



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE AGRESIONES EN
CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR. EXPEDIENTE N° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07;
SÉPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA,
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTORA

CRUZADO LOPEZ, KAREN VANESSA

ORCID: 0000-0002-1607-2987

ASESOR

Mgtr. OSORIO SANCHEZ, JOSE LUIS

ORCID: 0000-0002-2756-8136

CHIMBOTE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Cruzado López, Karen Vanessa

ORCID: 0000-0002-1607-2987

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Chimbote,
Perú

ASESOR

Mgtr. Osorio Sánchez, José Luis

ORCID: 0000-0002-2756-8136

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan de Dios

Orcid: 0000-0003-0440-0426

Mgtr. Quezada Apian, Paul Karl

Orcid: 0000-0001-7099-6884

Mgtr. Bello Calderón, Harold Arturo

ORCID: 0000-0001-9374-9210

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS

Presidente

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAÚL KARL

Miembro

Mgtr. BELLO CALDERÓN, HAROLD ARTURO

Miembro

Mgtr. OSORIO SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS

Asesor

DEDICATORIA

A DIOS:

Por permitirme seguir cumpliendo mis metas. Por darme salud y guiarme en mi camino. Y a mi madre por acompañarme.

AGRADECIMIENTO

A mi universidad y mis docentes,
porque me continúan forjando
en el camino de los conocimientos.

RESUMEN

El presente informe tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, en el expediente N° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07, Séptimo Juzgado De Investigación Preparatoria, Distrito Judicial Del Santa – Chimbote 2020? El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Por su tipología fue cuantitativo cualitativo, de nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación . Los resultados revelaron que: se identificó en el cumplimiento de los plazos, en parte, por los sujetos procesales. Tras analizar las resoluciones en este caso autos y sentencias se concluyó que existió claridad y uso correcto del manejo del lenguaje jurídico, el cual fue claro y coherente. Se identificó la pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada en el proceso. El Ministerio Público presentó testimoniales y documentales con lo que acreditó delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar. Luego de analizar la calificación jurídica de los hechos se concluyó que estas fueron idóneas para sustentar la pretensión planteada.

Palabras clave: caracterización, proceso penal, agresiones

ABSTRACT

The problem of this report was: What are the characteristics of the judicial process on attacks against women or members of the family group, in file No. 02070-2017-0-2501-JR-PE-07, Seventh Investigation Court High School, Judicial District Del Santa - Chimbote 2020? The objective was to determine the characteristics of the process under study. Due to its typology, it was quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling. Observation techniques and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide”. The results revealed that: Compliance with the deadlines in the various stages of the common criminal process by the procedural subjects was identified in general terms. After analyzing the resolutions in this case, proceedings and judgments, it was concluded that there was clarity and correct use of the use of legal language, which was clear and consistent. The relevance of the evidence was identified with the claim raised in the process. The Public Ministry presented testimonies and documentaries with which it proved the crime of aggressions against women and members of the family group. After analyzing the legal classification of the facts, it was concluded that they were suitable to support the claim raised.

Keywords: characterization, criminal process, assaults

CONTENIDO

Titulo de trabajo de investigacion.....	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador y asesor	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Resumen.....	vi
Abstract	vii
Contenido	viii
Indice de Resultados.....	xii
I. Introducción	13
II. Revision De La Literatura	19
2.1. Antecedentes.	19
2.2. Marco Teórico.....	23
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	23
2.2.1.1. El proceso penal	23
2.2.1.1.1. Clases de proceso penal	24
2.2.1.1.1.1. El proceso penal ordinario	24
2.2.1.1.1.2. El proceso penal común	25
2.2.1.1.1.2.1. El proceso penal común del caso materia de investigación.....	25
2.2.1.1.2 Etapas del proceso.....	26
2.2.1.1.3. Principios aplicables	28
2.2.1.1.3.1. Principio de Legalidad	28
2.2.1.1.3.2. Principio de Jurisdiccionalidad	29
2.2.1.1.3.3. Principio de Culpabilidad	29

2.2.1.1.4. Los principios del proceso penal.....	29
2.2.1.1.4.1 Principio de oficialidad	30
2.2.1.1.4.2 Principio Acusatorio	30
2.2.1.1.4.3. El principio de Derecho de Defensa	30
2.2.1.1.4.4. El Principio de la Presunción de inocencia	31
2.2.1.1.5. Principios del procedimiento	31
2.2.1.2 Sujetos procesales	32
2.2.1.2.1. El juez	32
2.2.1.2.2. Ministerio Público.....	33
2.2.1.2.3. El acusado	33
2.2.1.2.4. La víctima	33
2.2.1.3. La prueba.....	34
2.2.1.3.1. Concepto	34
2.2.1.3.2. Objeto de la prueba	35
2.2.1.3.3. Fines de la prueba	36
2.2.1.3.4. Fuente de prueba	36
2.2.1.3.5. Medios de prueba	36
2.2.1.3.5.1. Principio de pertinencia de los medios probatorios.	38
2.2.1.3.5.2 Medios probatorios del proceso	39
2.2.1.3.6. Valoración de la prueba	39
2.2.1.4 Las Resoluciones	39
2.2.1.4.1 Criterios para elaborar una resolución argumentada.....	39
2.2.1.4.2. Clases de resoluciones	41
2.2.1.4.2.1 Decretos	41
2.2.1.4.2.2. Autos	41
2.2.1.4.2.3. Sentencia	42
2.2.1.4.2.1. Estructura Básica.....	42

2.2.1.4.2.1.1. Sentencia del presente caso	43
2.2.1.5. Plazo razonable	43
2.2.1.5.1. Los Plazos	45
2.2.2. Sustanciales	49
2.2.2.1. Definición del delito	49
2.2.2.2 Delito contra la vida, el cuerpo y la salud	49
2.2.2.2.1. Delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.	49
2.2.2.2.1.1. Tipicidad	51
2.2.2.2.1.1.1 Tipicidad objetiva	51
2.2.2.2.1.1.1.1. Bien protegido	51
2.2.2.2.1.1.1.2. Sujeto activo	52
2.2.2.2.1.1.1.3. Sujeto pasivo	52
2.2.2.2.1.1.2 Tipicidad subjetiva	52
2.2.3. Marco conceptual.....	54
III. Hipótesis.....	55
IV. Metodología	55
4.1. Tipo y nivel de la investigación	55
4.1.1. Tipo de investigación. Es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).	55
4.1.2. Nivel de investigación.	56
4.2. Diseño de la investigación	58
4.3. Unidad de análisis	58
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	59
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	60
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	61
4.6.1. La primera etapa.....	61
4.6.2. Segunda etapa	61
4.6.3. La tercera etapa	62

4.7. Matriz de consistencia lógica	62
4.8. Principios éticos	65
V. Resultados	66
5.1. Resultados	66
5.2. Análisis De Resultados	73
VI. Conclusiones	76
Referencias bibliográficas	78
Anexos	84
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial	84
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos	118
Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio	120
Anexo 4. Cronograma de actividades	121
Anexo 5. Presupuesto.....	122

INDICE DE RESULTADOS

1. Respecto al plazo	73
2. Respecto a la claridad de las resoluciones	74
3. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios	75
4. Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	75

I. INTRODUCCIÓN

El siguiente trabajo trató de un proyecto de investigación elaborado dentro del marco normativo de la universidad, que impulsa la línea de investigación “Administración de justicia en el Perú” (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. 2020).

El objeto de estudio fue “el proceso judicial” y el objetivo la caracterización. El principal recurso que se utilizó fue un proceso penal que documentado en el expediente N° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07. Sobre este caso se profundizó el estudio en los puntos señalados en los objetivos específicos como son el cumplimiento de los plazos procesales, la claridad de las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios y la calificación jurídica.

Este caso abordó un delito recurrente y que a diario se comete en nuestro país, el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, enmarcado dentro de los delitos contra la vida el cuerpo y la salud del Código Penal Peruano. Fue analizado y abordado por juristas debido a su ejecución permanente por parte de algunos sujetos activos. La agresión y la violencia es un tema que ha formado parte de la preocupación de investigadores a través de décadas. Para algunos autores y estudiosos del comportamiento humano como Massanet (2011), señala que: la agresión puede ser considerada una característica primitiva y hasta cierto punto innata de las especies, pero que en la especie humana se ha complicado dados los avances tecnológicos que hemos logrado. (p.212). Este tipo de comportamientos agresivos y de naturaleza primitiva llevan a la comisión de delitos que pueden ir desde lesiones leves hasta la más grave como acabar con la vida de un ser humano.

El delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar está previsto en el artículo 122-B de nuestro Nuevo Código Penal que tiene como bien jurídico

protegido a la salud humana, en sus aspectos, corporal, fisiológico y el psíquico, pudiendo afectarse más de una de estas dimensiones en un solo acto criminal. Estos actos delictivos penalizados por el ordenamiento jurídico fueron analizados en uno de los tantos procesos que se revisan en el sistema judicial, es por ello la importancia de haberse abordado este caso.

El estudio versó en el análisis de un caso particular, en el que se verificó que en el desarrollo del proceso se respetaran aspectos conforme a lo establecido en la doctrina y sobre todo en la normatividad vigente. Por lo tanto, fue una actividad que exigió la revisión de conocimientos teóricos que ayudaron a identificar con objetividad los datos que sirvieron de base para hallar los resultados de la presente investigación los cuales confirmaron nuestra hipótesis. Los resultados revelaron la identificación del cumplimiento de los plazos, en parte, por los sujetos procesales. Sobre la claridad de los medios probatorios se demostró el uso adecuado del lenguaje jurídico, evitando el uso de tecnicismos y latinismos. Se identificó la pertinencia entre los medios probatorios con la pretensión planteada en el proceso. El Ministerio Público presentó testimoniales y documentales con lo que acreditó delito que imputó al procesado. Se analizó la calificación jurídica de los hechos y se concluyó que estas fueron idóneas para sustentar la pretensión planteada.

En cuanto a la estructura fue conforme lo señala el reglamento de investigación de la universidad y como tal se observó en el contenido del presente documento consta de título, contenido, introducción y metodología. En este último punto se estableció la tipología que fue de carácter cuantitativo cualitativo, es decir mixta; de nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Como hemos detallado en líneas arriba la unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Para recolectar los datos se utilizó las técnicas de observación y análisis de contenido; y como

instrumento se utilizó una guía de observación. Concluimos el esquema con las referencias bibliográficas y sus respectivos anexos.

La administración de justicia en el marco general no está pasando por un buen momento. Esta afirmación esta refrendada por la opinión de varios autores entre ellos:

Canales (1991), quien indica que en España existe una crisis del servicio que ofrecen los órganos administradores de justicia. Ese problema es claramente expuesto por los medios masivos de comunicación quienes exponen a diario la grave situación:

(...) Podríamos afirmar que la crisis de este servicio (administración de justicia) no está en menor grado en comparación con otros igual de dependientes de los gobiernos. Es la experiencia propia diaria de los litigantes, la propia opinión pública y los medios de comunicación masiva que exponen la problemática. (p.214)

El autor menciona que las características principales que inciden en el problema actual es:

Una serie de leyes antiguas, precedentes desfasados, falta de medios materiales, aumento de casos en todas las jurisdicciones, ineficacia en la aplicación de las garantías jurisdiccionales, abuso y uso incensario del sistema judicial, excesiva judicialización de los conflictos, falta de capacitación al personal, etc. (Canales, 1991, p. 215)

Como observamos las características principales expuestas por Canales no son problemas ajenos a otros países. Herrera (s.f), manifiesta que en nuestro país:

Los procesos judiciales son la expresión relevante de la producción judicial, la expresión operativa del sistema: es allí donde se manifiesta el servicio al ciudadano, la seguridad jurídica y la justicia pronta; por tanto, la gestión de dicho servicio debe ejecutarse en los plazos y con las garantías que el cliente/ciudadano espera. Cuando el proceso judicial se dilata o se resuelve en forma tardía, cuando, en un mismo caso, instancias judiciales de un mismo nivel resuelven de manera contradictoria, o las resoluciones emitidas por órganos de mayor jerarquía no se aplican, entonces nos encontramos ante evidencias de ausencia de calidad (Malvicino, 2001) en el servicio de justicia y, por tanto, ante la pérdida de confianza del usuario (nacional o extranjero) en la calidad con la que se viene brindando dicho servicio. (p. 86)

El autor asegura que pese a que las diversas entidades de la administración de justicia, realizan muchos esfuerzos para mejorar sus actividades y por ende la calidad de su servicio; no obstante, la percepción ciudadana continúa siendo negativa. (Herrera, s.f, p.87)

Bermúdez (1993) tiene una posición similar. Asegura:

La crisis de la Administración de Justicia es una expresión de la crisis estructural por la que atraviesa nuestro Estado Peruano. Es la expresión de: la incapacidad del Estado para poner las cosas en orden y encausar la vida del país dentro de un legítimo marco conceptual que satisfaga las nuevas aspiraciones nacionales. Podemos afirmar que nuestro Estado, a lo largo de su vida Republicana, no ha sido capaz de propiciar una integración y desarrollo nacionales. Para el ciudadano común, tanto el Estado como sus instituciones resultan inalcanzables y su posibilidad de acceso probablemente sólo será a través de autoridades de nivel subordinado. (p. 54)

Bermúdez (1993) menciona los problemas específicos son fundamentalmente: “La lentitud en la resolución de los conflictos, la mercantilización de la justicia, la corrupción, la dificultad de acceso y la discriminación” (p. 55).

Justamente la lentitud en la resolución de los conflictos que deben ser revisados a diario forma parte de la enorme carga procesal que tiene la administración de justicia.

Gutiérrez (2015), señala que:

La carga procesal en el Poder Judicial ha sobrepasado los tres millones de expedientes y un juicio civil excede en promedio los cinco años; sin embargo, no son pocos los procesos que pueden llegar a durar más de una década. De hecho, hace unos meses en la revista La Ley dimos cuenta de juicios que sobrepasaban los 40 años sin concluir. (p. 1)

Ledesma (2015), hoy actual presidenta del Tribunal Constitucional del Perú, mediante el uso de datos estadísticos enfoca la problemática por la que atraviesa el sistema de justicia. La magistrada asegura que:

Anualmente casi doscientos mil expedientes se suman a la sobrecarga procesal que tiene el sistema judicial peruano. En el año 2015, la carga que se traía de años anteriores era de nada menos que 1'865,381 expedientes sin resolver. Haciendo cálculos y una proyección, tendríamos que señalar que cada 5 años un nuevo millón de expedientes se suma a la pesada carga procesal. Esto significa que a inicios del 2019 la carga que se heredaría se estima a más de dos millones '600,000 expedientes no resueltos. Estas cifras demuestran algo innegable: "la cantidad de juicios que se inician todos los años en el Poder Judicial sobrepasa la capacidad de respuesta que tiene esta institución". Y, como se sabe, la sobrecarga tiene como principal consecuencia que los procesos judiciales tarden de forma desproporcionada y que el servicio de la justicia se deteriore. (p. 17)

Bajo estas afirmaciones de los autores podemos advertir algunos problemas que involucran a la realidad judicial nacional.

En esa línea la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote fomenta las investigaciones que forman parte de una línea de investigación sobre la administración de justicia cuyo objeto de estudio es un proceso judicial.

Para el presente trabajo de investigación se tomó el proceso judicial sobre agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, contenido en el expediente N° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07, del Séptimo Juzgado De Investigación Preparatoria, Distrito Judicial Del Santa.

Tomando en cuenta el tomando en cuenta el expediente judicial asignado, se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, en el expediente N° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07, del Séptimo Juzgado De Investigación Preparatoria , Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2020?

Objetivo General

Determinar las características del proceso judicial sobre agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar en el expediente N° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07; tramitado

ante el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria -Distrito Judicial Del Santa -
Chimbote. 2020.

Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general se ha tenido que desenlazar diversos objetivos específicos, que serán:

- Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
- Analizar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
- Identificar si los medios probatorios fueron pertinentes con la pretensión planteada en el proceso en estudio
- Analizar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la pretensión planteada en el proceso en estudio.

El tema escogido en la presente investigación es importante porque nos servirá para profundizarnos aún más en el problema planteado, las características del proceso judicial, cuyos resultados ayudarán a conocer como se desarrolló el proceso en mención y se cumplieron con los parámetros establecidos en la administración de justicia.

El problema que se investigó es de materia penal sobre el delito de delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tema importante debido a que casos como este se registran a diario en las comisarías, pasan por Fiscalía y terminan en la sede judicial, en otras palabras son el pan de cada día en los órganos jurisdiccionales.

Las conclusiones a las que llegamos serán de relevancia para el ámbito académico, debido a que el trabajo a realizarse estará sustentado en un análisis minucioso respaldado por la revisión de la literatura.

Sumado a ello también conoceremos el alcance del delito el cual antes era considerado como falta, sin embargo, desde el 2017 está regulado en nuestro ordenamiento jurídico como delito.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Se hallaron los siguientes estudios:

Chumi (2017), realizó una tesis titulada *“El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa”*. Se realizó una investigación, descriptiva, no experimental. Los resultados obtenidos concluyeron que el derecho a la prueba forma parte del derecho fundamental al debido proceso como una de sus garantías básicas, esto le otorga una naturaleza fundamental; el derecho a la prueba tiene una doble dimensión, como garantía procesal y como derecho subjetivo, dimensiones que son propias de los derechos fundamentales.

Angulo (2012), realizó una tesis para obtener el grado de doctorado, titulada *“La duración excesiva del juicio, ¿un problema común en Latinoamérica?”*. Se realizó una investigación descriptiva. Los resultados obtenidos concluyeron que cuando se piensa en enfrentar los problemas que plantea la justicia en Latinoamérica, un error muy común es percibir, la reforma legal como la solución sin detenerse a evaluar que, aunque son esenciales los cambios a la

legislación, no todo puede modificarse sobre la base de estatuir nuevas leyes. Máxime cuando todos los países de la región tienen alguna previsión constitucional y legal que prevé la garantía del debido proceso, dentro del cual se recoge el derecho a que el juicio se lleve a cabo en un plazo razonable.

Gonzales (2018), realizó una investigación titulada “*Vigencia de las medidas de protección en casos de archivamiento fiscal en los procesos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar*”. Se realizó una investigación dogmática, transversal, descriptiva, no experimental, careciendo de delimitación temporal y espacial por el tipo de investigación realizada. Los resultados de la investigación demostraron que la vigencia de las medidas de protección, deben estar sujetas a los resultados de una evaluación psicológica realizada por un perito, en donde se establezca que la víctima de violencia, se encuentra recuperada de los traumas psicológicos que originaron los hechos de violencia y en base a ello el Juez pueda determinar el término o variación de dichas medidas de protección.

Ponce (2019), realizó una tesis titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el expediente N° 04705-2016-98-2004-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Piura – Chulucanas 2019*”, Es una investigación de tipo mixto -cuantitativo y el cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y tiene un diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Los resultados obtenidos revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia son de rango muy alta, muy alta y muy alta; y respecto de la sentencia de segunda instancia, revelaron que su parte expositiva, considerativa y resolutive, son de rango muy alta, muy alta y muy alta. Por lo tanto, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Casaverde & Tupayashi (2018), hizo una tesis sobre *“Incorporación del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; sus efectos sobre la prevención del delito en el segundo despacho de investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Cusco en el 2017”*. El objetivo fue conocer y analizar la incorporación del tipo penal al ordenamiento jurídico mediante el Decreto Legislativo 1323 y su aplicación en el Ministerio Público, En los resultados se comprobó los objetivos planteados en la tesis como los usos de sistemas de prevención en la disminución de los índices de violencia familiar.

García_ (2018), realizó una investigación sobre *“La Aplicación de la Pena en el Delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en los Juzgados Penales de Urubamba 2018”*. Es de enfoque Cuantitativo, diseño No experimental, tipo Transeccional o Transversal. Según los resultados de la investigación no existe relación significativa entre aplicación pena y la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en los juzgados penales de Urubamba en el año 2018, por lo que se plantea la hipótesis alterna que indica que existen otros factores (socioeconómicos, psicológicos y culturales) los que se relacionan significativamente e influyen en la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, asimismo los factores específicos de cada caso concreto influirán mediante los hechos fácticos y aspectos jurídicos que motivan en cada caso en particular .

Guerrero (2019), realizó una tesis sobre *“La pena efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Ministerio Público de Piura*. De enfoque cualitativo, diseño descriptivo. Se concluyó que la política de Estado de sancionar con pena privativa de libertad efectiva los delitos de violencia en contra de las mujeres o integrantes del

grupo familiar no es la solución para prevenir y erradicar dicho problema social, toda vez que los índices de violencia se han incrementado a nivel nacional .

Rafael, (2017), realizó su tesis titulada *“Ineficacia de las medidas de protección en la nueva ley de violencia familiar – ley N° 30364”*. La presente investigación utilizó el método dogmático y hermenéutico, con un enfoque cualitativo y un diseño no experimental transversal. La investigación fue de tipo descriptiva – propositiva. concluyó que: “ En nuestro país las leyes que versan sobre violencia familiar han ido cambiando hasta implementar un nuevo procedimiento regulado en la Ley N° 30364, la misma que no es suficiente, pues se preocupa por sancionar y no proteger real y eficazmente a la víctima, cuya consecuencia es el incremento notable del porcentaje de agresiones y delitos por violencia de género” (Rafael Bautista, 2017) , conclusión con la que concuerda la presente investigación, pues la penalización de las agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, ha causado la revictimización de la agraviada en muchas oportunidades, por la ineficacia en la que ha devenido las medidas de protección otorgadas por los juzgado de familia en el marco de la nueva ley que rige la violencia familiar.

Ramos (2019), realizó un trabajo titulado *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer; en el expediente N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06; Distrito Judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2019”*. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana, muy alta y muy alta; y de la sentencia de

segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente .

Alvarado (2018), realizó una tesis sobre la “*Aplicación de la ley 30364 en los índices de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, Casma-2018*”. Aplicó el método cualitativo. Tras elaborar el informe concluyó que median múltiples factores que impiden la correcta aplicación de la Ley, que van desde un punto de vista subjetivo como lo es la sensibilización, capacitación del personal a disposición de las instituciones operadoras de la Ley, así como factores desde un punto de vista institucional que arrastra la necesidad de reestructuración del órgano administrador de justicia hasta factores de índole normativo pues se manifiesta la necesidad de unificar los procedimientos establecidos en la Ley o una disposición de los mismos de forma clara y armónica .

2.2. Marco Teórico.

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.

2.2.1.1. El proceso penal

Moras (1999) sostiene:

El derecho procesal penal es la rama del derecho público que establece los principios y regulación tanto de los órganos jurisdiccionales del Estado para la administración de justicia, como del proceso como medio para la concreción del derecho concluir jurídico-penalmente. Ello es lo que se hace por medio del proceso, con intervención de las partes, ante un órgano jurisdiccional. Ésta es la materia que es objeto del derecho procesal penal, y ésta, también, su parte en la función penal del Estado. (p. 14)

Vescoví (citado por Marthel), nos manifiesta que:

El proceso es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta en ultimo termino, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica, adecuada al derecho, y a la vez brindar a esta tutela jurídica. (p. 5)

Monroy (2010) explica que:

El proceso judicial es el conjunto dialecto de acto, ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas , realizadas durante el ejercicio de la función jurisdiccional del estado, por distintos sujetos que se relacionan entre si con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos. (p.112)

2.2.1.1.1. Clases de proceso penal

2.2.1.1.1.1. El proceso penal ordinario

De la estructura original de los procesos establecidos en el Código de Procedimientos Penales de 1939 queda muy poco. El proceso ordinario ha terminado en ser la excepción a la regla (un rey sin corona), y el 90% de los tipos penales contenidos en el Código penal se tramitan vía proceso sumario. A causa de una inadecuada política criminal, se ha terminado por desnaturalizar la estructura del proceso penal. Hoy somos testigos de cómo el proceso sumario es verdaderamente el ordinario. (Ore & Loza, s.f, p.164)

Sánchez (2006) sintetiza el tema al señalar que:

El ordinario es el procedimiento originario, regular, digamos base de todas las otras formas de procedimiento. Es el que está previsto para la investigación judicial (instrucción) y el juzgamiento, salvo que la misma ley prevea otra forma. El procedimiento ordinario comprende las distintas actuaciones procesales en cada una de las etapas en que se divide el proceso, bajo la dirección del órgano jurisdiccional y la observancia de principio constitucionales. (p.903)

2.2.1.1.1.2. El proceso penal común

León (s.f), asegura que:

El proceso común, establecido en el NCPP se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), el control de acusación y el juicio oral. Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una, debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial. (p.1)

Ore & Loza (s.f) “A diferencia del Código de Procedimientos Penales de 1939, se apuesta por un proceso penal común constituido por tres fases claramente diferenciadas y con sus propias finalidades y principios”. (p. 165)

Al respecto el docente Cubas (2012), indica que:

El Código Procesal Penal establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (Mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (Inquisitivo) caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. Dicho proceso común cuenta con tres etapas: 1) La investigación preparatoria. 2) La etapa intermedia y 3) La etapa de juzgamiento o juicio oral. (p.16)

El proceso penal tiene carácter acusatorio, las funciones de la investigación y de decisión están claramente definidas y delimitadas y se llevan a cabo por órganos diferentes: El Ministerio Público encargado de investigar con el auxilio de la Policía Nacional y los órganos jurisdiccionales que se encargan control de la investigación y de decidir, de fallar. El proceso se basa en los principios acusatorios, de contradicción, de igualdad de armas. El derecho de defensa es irrenunciable. En este proceso no se abandona el interrogatorio como método principal de averiguación de la verdad y se privilegia la investigación cada en el conocimiento científico. (Cubas, 2012, p.16)

2.2.1.1.1.2.1. El proceso penal común del caso materia de investigación

El proceso materia de investigación sobre agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, en el expediente N° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07,

tramitado ante el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria -Distrito Judicial Del Santa; se desarrolló dentro del proceso común, pasando por las etapas características del nuevo modelo penal.

El Ministerio Público acusó al imputado del delito agresión contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, pidiendo una pena de un año de prisión suspendida en su ejecución y una reparación civil de S/500. Sobre este pedido se puso de conocimiento al juzgado con el requerimiento mixto, es decir acusaba a uno de los imputados y pedía el sobreseimiento para otro. El juzgado al tomar conocimiento del requerimiento acusatorio informó a las partes dando paso al inicio de la etapa de control de acusación. Subsana la mencionada etapa donde las partes ofrecieron los medios de prueba las cuales fueron evaluadas y admitidas por el juez de control, se dio paso al juzgamiento, culminando el proceso con una sentencia.

2.2.1.1.2 Etapas del proceso

León (s.f), indica que el proceso común el cual se data en nuestro proyecto está dividido en tres etapas bien marcadas una de ellas es la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia y la última que la identifica como juicio oral. (p.1)

Para el autor la etapa de investigación preparatoria se encuentra destinada a evaluar si existen las evidencias necesarias respecto de la ocurrencia de un hecho delictivo, a efectos de sostener una acusación o desestimar ella, o en palabras del código, a “reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa” (Art. 321.1). Por su parte la etapa intermedia, constituye una etapa “bisagra” que permite abrir o no la puerta del juicio oral; es una audiencia de preparación y saneamiento, en donde se discutirá si en efecto existe una “causa probable” que amerite ser sometida al debate probatorio del juicio oral. Por último, tenemos, el juicio oral, que constituye la etapa propiamente de juzgamiento, donde bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad se actuarán todos los medios de prueba admitidos a las partes, para su respectivo debate en el plenario y posterior valoración por la judicatura, unipersonal o colegiada, de tal manera que las mismas funden la sentencia condenatoria o absolutoria. (León, s.f, p.1)

Ore & Loza (2005), afirman que son tres fases las que identifican el proceso penal común:

La fase de investigación preparatoria a cargo del Fiscal, que comprende las llamadas diligencias preliminares y la investigación formalizada. 2. La fase intermedia a cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. Las actividades más relevantes son el control de la acusación y la preparación del juicio. 3. La fase del juzgamiento comprende el juicio oral, público y contradictorio, en el que se actúan y desarrollan las pruebas admitidas, se producen los alegatos finales y se dicta la sentencia. (p.165)

En esa misma línea Salas (2011), afirma que:

El nuevo procedimiento penal: el denominado «proceso común» El CPP-2004 establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el Código Penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el inconstitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado y sin juicio oral. Dicho «proceso común» cuenta con tres etapas³⁰: 1) la investigación preparatoria, 2) la etapa intermedia y 3) la etapa de juzgamiento o juicio oral. (p.268)

El autor precisa que a investigación preparatoria, es la primera etapa del proceso común y tiene dos subfases:

Las diligencias preliminares y la investigación preparatoria formalizada. Las primeras tienen un plazo de 20 días u otro que fije el fiscal (...). Por su parte, la investigación preparatoria formalizada, es de 120 días prorrogables a 60 días y en los casos complejos, puede llegar a los 8 meses prorrogables por igual plazo y su finalidad es reunir los elementos de convicción, a fin de sustentar la decisión fiscal. La etapa intermedia, comienza con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria. En esta etapa el juez de la investigación preparatoria interviene para controlar el pedido del fiscal. Esta etapa sirve de filtro para sanear los cuestionamientos u observaciones a aspectos formales de la acusación, así como para resolver los medios de defensa técnicos planteados, admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, entre otros. El juzgamiento, se desarrolla bajo el debate entre el acusador y el defensor. En esta etapa se actúan las pruebas y el órgano jurisdiccional las valora, a efectos de emitir su decisión. (Salas, p. 269)

En tanto Sánchez Velarde (2005), señala que: “El proceso común cuenta con cinco etapas: 1) investigación preliminar; 2) Investigación preparatoria; 3) Etapa intermedia; 4) Etapa de Juzgamiento y 5) Etapa de ejecución”, (p.102)

2.2.1.1.3. Principios aplicables

El artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, desarrolla los principios que han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia; a continuación mencionaremos algunos:

2.2.1.1.3.1. Principio de Legalidad

Para el exjuez supremo Javier Villa Stein, (2014), en su libro *Derecho Penal, Parte General*, el principio de legalidad garantiza la adecuada de una sanción ante una conducta calificada como ilícita. “Conocido también como axioma de corta legalidad o de mera legalidad, o como principio de la reserva de la ley penal. Por virtud del cual solo la ley, ni el juez ni autoridad alguna, determina que conducta es delictiva”. (p.136)

Para el abogado y catedrático Uquiza, (citando a Roxin), menciona que:

En un Estado de derecho- donde impere el sistema romano, germánico- el principio de legalidad constituye, sino el mas, uno de los pilares o piedra angular más importante del Derecho en general y del Derecho Penal en particular. El principio de legalidad –como correctamente afirma Roxin- exige que el Estado proteja al individuo y a la sociedad no solamente con el Derecho Penal, sino también del Derecho Penal. Esto significa que el principio de legalidad obliga al Estado, por un lado a preocuparse por disponer los medios o instrumentos más eficaces para prevenir el delito, y por otro, a encontrar– dentro del ordenamiento jurídico- límites a la actividad punitiva. (p.40)

2.2.1.1.3.2. Principio de Jurisdiccionalidad

Villa Stein (2014) en su libro Derecho Penal parte General, indica que: “El principio de legalidad se materializa cuando en el plano procesal solo se acepta que las penas o medidas de seguridad sean impuestas por jueces conforme a ley”. (p.142)

El artículo V del título preliminar del código Penal dice: “Solo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo en la forma establecida por la ley”, (p. 20)

2.2.1.1.3.3. Principio de Culpabilidad

El artículo VII del título preliminar señala que: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva” (p. 21)

Villa Steín (2014): “No cabe, conforme el principio que nos ocupa, imponer una pena que no se corresponde con la verdadera responsabilidad del agente” (p. 143)

2.2.1.1.4. Los principios del proceso penal

Peña Cabrera (2011), indica que:

Los principios del Proceso Penal han ido impregnando el procedimiento conforme ha ido evolucionando su estructura *iter procedimental* y esta evolución y actual transformación en el actual sistema, procesal, regido actualmente por el modelo acusatorio moderno, ha dependido en suma de la organización política que iba defendiendo el sistema procesal, pues como escribe Rivacoba la legislación penal es la expresión de una determinada estrategia política, a través de la estructura procesal que adopte el Estado, se va a plasmar una determinada estrategia punitiva como el Estado orienta sus funciones persecutorias y sancionatorias hacia los ciudadanos, cuales son las funciones que se les atribuye a los órganos predispuestos, etc (...). (p. 39)

2.2.1.1.4.1 Principio de oficialidad

El principio de oficialidad por tanto garantiza la persecución penal de los hechos punibles, pues es un interés público que los delitos sean perseguidos, juzgados y sentenciados y esta esencial labor la ejerce en exclusiva el órgano acusador, él no puede ser conmovido a fin de prevalecer intereses exclusivamente privados, con la excepción que más adelante serán puestos en relieve. Solo a partir del acto de la condena se puede promover el respeto hacia los bienes jurídicos de terceros en virtud de sus efectos simbólicos-comunicativos que aquellos que despliegan hacia la comunidad social en su conjunto. (Peña Cabrera, 2011, p.45)

2.2.1.1.4.2 Principio Acusatorio

Peña Cabrera (2011) asegura que:

El modelo acusatorio implica no solo un nuevo reparto de roles de los sujetos predispuestos sino también, en el papel de parte en posición de igualdad con la defensa es asignado al órgano persecutor con la consiguiente falta de poder alguno sobre la persona del imputado. Es en nuevo reparto de funciones en la nueva estructura del proceso penal como argumenta Moreno Catena, en donde se respeta escrupulosamente el principio acusatorio, al juzgado le está vedada cualquier intervención que pueda suponer ejercicio de acusación, de modo que no le será dado formular una imputación, ni introducir hechos nuevos en el proceso, sino que deberá atenerse a lo alegado y probado por las partes. (p.51)

Cubas (2005), indica que el principio acusatorio: “Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuente de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado” (p.157)

2.2.1.1.4.3. El principio de Derecho de Defensa

Cubas (2005), menciona que:

Es uno de los principios consagrados por el art. 139° inc. 14 de la Constitución está formulado en los siguientes términos: « ... no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, además toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención y tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (p. 159)

Peña Cabrera (2011), agrega que:

La defensa es un presupuesto fundamental del debido proceso a través del cual se garantiza la dialéctica entre las partes confrontadas en el procedimiento , quienes por su conducto realizan, desarrollan y ejecutan una serie de actos procesales dirigidos, generalmente a resguardar y cautelar los intereses jurídicos del imputado aunque cabe advertir que no necesariamente el derecho de defensa supone contradecir la imputación en su contra, pues en algunas veces haciendo uso de dicho derecho, pueden allanarse , aceptando los cargos, confesando su participación en el hecho punible. (p.59)

2.2.1.1.4.4. El Principio de la Presunción de inocencia

Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. (...) Este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora (Ministerio Público) y no a la defensa; aquél ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo intermediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral iii) Las pruebas deben ser valoradas, con criterio de conciencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales. (Cubas. 2005, p.160)

2.2.1.1.5. Principios del procedimiento

Son aquellos que regulan fundamentalmente las formalidades y actuaciones procesales que deben de observarse. Podemos indicar como principios los siguientes: celeridad, publicidad, oralidad e intermediación. (Sánchez, 2006, p. 286)

2.2.1.1.5.1. Principio de celeridad procesal

La celeridad procesal aparece como un principio dirigido a la actividad judicial sea del órgano jurisdiccional como del órgano fiscal, a fin de que las diligencias judiciales se realicen con prontitud debida, dejando de lado cualquier posibilidad que implique demora en el desarrollo y continuidad del procedimiento. Desde la perspectiva del justiciable o de las partes en general, puede invocarse el mismo principio aun cuando es posible su exigencia a título de derecho, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. (Sánchez, 2006, p. 287)

2.2.1.1.5.2. Principio de Inmediación

Sánchez (2006) refiere que la inmediación obliga a los órganos jurisdiccionales a estar en contacto directo con los actos de prueba.

La inmediación implica fundamentalmente; a) el contacto directo del juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y convicción y b) el contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí en el momento de recibir esas pruebas. Consecuentemente el momento de elevado significado judicial de la inmediación se materializa en el juicio oral. (p. 298)

2.2.1.2 Sujetos procesales

2.2.1.2.1. El juez

Rodríguez (2004), señala que el juez es el sujeto procesal imparcial cuya: “Presencia asegura garantías y tutela al justiciable. Es quien despacha medidas coercitivas o restrictivas de derechos fundamentales” (p.138). Tengamos en cuenta además que el juez es quien efectúa y realiza el control y el saneamiento durante la etapa intermedia del proceso común y de juzgamiento y quien emite autos, decretos y sentencias.

2.2.1.2.2. Ministerio Público

El Ministerio Público está considerado como el persecutor del delito y de la acción penal y quien defenderá los intereses de la sociedad:

Es el órgano autónomo encargado de la persecución del delito, de la indagación de los hechos criminales desde su inicio, de la conducción de la policía en este terreno, de la representación de la sociedad durante juicio y de la titularidad del ejercicio de la acción penal (Rodríguez, 2004, p. 143)

2.2.1.2.3. El acusado

El imputado es la persona sobre quien recae una incriminación o sindicación de un evento delictivo: “A la Constitución y al CPP les importa que al imputado, desde que se adelanta contra él siquiera una sospecha de intervención en un evento criminal, se lo reconozca como sujeto procesal rodeado de garantías” (Rodríguez, 2004, p. 151)

2.2.1.2.4. La víctima

El código procesal penal en el título IV, se divide en dos capítulos, la del agraviado y del actor civil. En el artículo 94 considera agraviado al que: “Haya sido ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo” (p.377).

Asimismo en el artículo 98 del CPP, señala sobre el actor civil : “ Que la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado por el delito” (p.379).

Rodríguez (2004) en su investigación, afirma que lo siguiente:

El agraviado, por el solo hecho de serlo, sin que para ello sea requisito previo constituirse en actor civil, tiene derecho a ser informado del resultado del proceso, a ser oído antes de que se adopten decisiones que importen la extinción o la suspensión de la

acción penal, cuando lo solicite, y a impugnar el sobreseimiento y el fallo absolutorio (p.155)

2.2.1.3. La prueba

2.2.1.3.1. Concepto

Matheus (2002), señala que: “La prueba constituye el procedimiento de probar o acreditar los hechos afirmados” (p. 323).

La palabra prueba es empleada para designar los medios con lo que se pretende probar, o sea, todos aquellos instrumentos que puedan lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los puntos controvertidos. En ese sentido, se habla, por ejemplo, de la “prueba confesional”, “la prueba pericial”, “la prueba documental”, etcétera. Como peculiaridad de la referencia a este significado, Alcalá –Zamora y Levene señalan el empleo de la palabra en plural: se habla más de pruebas que de prueba, en el sentido de medios. (Mateus, 2002, p. 35)

San Martín Castro citando a Ortells Ramos (2006), coincide en la definición con su antecesor. Ambos señalan que la finalidad de la prueba será la generar convicción en el magistrado a cargo del proceso.

La actividad procesal del juzgador y de la partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hechos apartados. Al juez compete de modo exclusivo realizar la actividad de verificación mediante comparación de las afirmaciones realizadas por las partes. A estas últimas corresponde colaborar con dicha actividad aportando las fuentes de prueba al proceso, proponiendo la práctica de concretos medios de prueba, e interviniendo en su realización. La finalidad de la prueba es “siempre” el logro de la convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso. (p.789)

Gómez (2018), citando al Tribunal Constitucional en la STC. Exp. N 1014-2007-PHC/TC señala que se ha establecido que:

El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido

proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, en el derecho a la prueba también esta sujeto a restricciones o limitaciones derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales – límites intrínsecos-. (p.375)

2.2.1.3.2. Objeto de la prueba

Para Hurtado (2004): “El objeto de la prueba es el hecho imputado, esto es un hecho con relevancia jurídico- penal que involucra la existencia de un delito y la responsabilidad penal. Precisa que la finalidad de la prueba no es otra que formar la convicción al juzgador acerca de los hechos imputados”.

Mateus (2002), indica que el objeto de prueba consiste en términos generales en lo que puede probarse (p.38).

El objeto de prueba comprende la determinación de los aspectos que pueden y deben probarse, es decir, la determinación del requisito de idoneidad de la comprobación procesal y de la aptitud procesal de la prueba. En este contexto, para Claria Olmedo, el objeto de prueba es la materialidad sobre el cual recae la actividad lo que se puede o deber probar, no se trata propiamente del objeto procesal sino de los datos materiales que, introducidos como elementos de convicción en el proceso, tienen capacidad de producir un conocimiento relacionado con la conducta incriminada. (Hernández, 2018. p. 130)

Sánchez (2018), menciona que:

De la verdad como correspondencia se extrae que lo que se prueba en el proceso son las afirmaciones que hace la parte demandante o acusadora. En ese sentido, las afirmaciones relevantes son el objeto de la actividad probatoria, en consecuencia, es el objeto de la prueba. Así serán los hechos introducidos por el fiscal en la acusación los que deberá ser probados, pero, si la defensa plantea unos hechos alternativos, estos deberán ser aprobados por este. (p. 519).

2.2.1.3.3. Fines de la prueba

Mateus (2002), precisa que: “la actividad probatoria tiene como fin la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de las situaciones fácticas indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso” (p. 37)

2.2.1.3.4. Fuente de prueba

En doctrina, se ha precisado que la fuente de prueba es toda persona o cosa que permitirá probar un hecho. Así por ejemplo es fuente de prueba la persona que ha presenciado el hecho o el documento en la que se ha plasmado una obligación jurídica. Según Enrique Palacios, son fuentes de prueba todos aquellos datos, que existiendo con independencia del proceso, se incorporan a este a través de los distintos medios de prueba. Mientras estos, como dice Carnelutti, se hallan conformados por la actividad del juez mediante el cual busca la verdad del hecho a probar, la fuente de prueba es el hecho del cual se sirve para deducir la propia verdad. (p. 129).

2.2.1.3.5. Medios de prueba

Los medios de prueba son considerados como los modos u operaciones que, referidos a cosas o personal, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de los hechos sobre el cual versa la causa penal. Según Moras Mom, los medios acreditantes tanto de la materialidad del hecho como de la responsabilidad de su autor o partícipe, son los que se rotulan “medios de prueba”. Asimismo añade, que en torno a tal nominación se agrupan en: testimonial, pericial, documental, informativa, confesional y toda otra que con autonomía propia o inserta como una forma de las ya citadas, tenga potencia acreditativa. (Hernández, 2018. p. 133)

Para Gonzales, V. (2018) citando a Fierro Méndez, señala que:

El medio de prueba, es el instrumento o mecanismos usados para la obtención de un resultado que se quiere, el cual es verificar un hecho o una conducta, a fin de establecer si hay lugar o no a la responsabilidad penal del acto que se ha imputado. (p. 382)

Gonzales, (2018), citando a Neyra Flores menciona la clasificación de medios de prueba.

La confesión: es un acto procesal que consiste en la declaración necesariamente personal, libre, voluntaria, consiente, sincera, verosímil y circunstanciada que hace el procesado ya sea durante la investigación o el juzgamiento, aceptando total o parcialmente su autoría o participación en la perpetración del delito que se le imputa.

El testimonio: El testimonio es la declaración prestada ante un órgano judicial por personas físicas, acerca de sus percepciones de hechos pasados en relación con hechos objetos de prueba, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos.

Prueba pericial: Es el medio probatorio por el cual se intenta obtener para el proceso un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.

Prueba documental: Es el medio probatorio por el cual se incorpora un documento al proceso lo que permite conocer su significado probatorio. (p. 387)

2.2.1.3.5.1. Principio de pertinencia de los medios probatorios.

Bustamante (2018), nos da alcances de la pertinencia de los medios probatorios, por ello señala que:

Este principio exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento. Los medios probatorios que

resulten impertinentes deben ser rechazados de plano -in limine por el juzgador. Sin embargo, en el caso de que exista duda sobre su impertinencia por no ser tan manifiesta -por ejemplo, cuando los medios probatorios ofrecidos, pese a no guardar una relación directa con los hechos alegados, guardan una relación indirecta-, se puede admitir tales medios probatorios y diferir el pronunciamiento definitivo sobre su pertinencia o impertinencia para el momento en que se dicte la sentencia o el auto que resuelve el incidente, ya que la decisión inicial sobre la pertinencia no ata o vincula al juzgador. (p.180)

2.2.1.3.5.2 Medios probatorios del proceso

En el caso de estudio se ofrecieron por parte del Ministerio Público como de la defensa, una serie de medios probatorios como testimoniales, documentales y periciales. El juez de control tomó en cuenta los medios probatorios ofrecidos por la Fiscalía, como por ejemplo las testimoniales siguientes : (Declaración de A, Declaración de I, Declaración de H, Declaración de G), el perito (Médico legista que explicará el procedimiento y conclusiones del Certificado Médico Legal N° 00274-VFL); las documentales como el oficio N° 6852-2017-REDIJU-RDC-CSJSA/PJ, el acta de visualización de Disco Compacto y el disco que fue visualizado en el juicio para probar los hechos precedentes y concomitantes de la imputación. El juez también aceptó como prueba de parte la declaración de G. El juez estimó cada uno de los medios de prueba porque consideró que estos serían necesarios y pertinentes para llegar esclarecer el caso.

2.2.1.3.6. Valoración de la prueba

Desde la perspectiva de la libre valoración de la prueba como precisa Gimeno Sendra, se necesita que esta se realice con arreglo a las normas de la lógica y máximas de la experiencia o de la sana crítica, lo que conlleva a la obligación, máxime si se trata de la denominada prueba indiciaria de razonar el resultado probatorio en la “declaración de hechos

probados”. En consecuencia, no es posible aceptar, desde la racionalidad del proceso valorativo, que el juez se aparte de las reglas de la lógica, de las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicos cuando se haya acudido a ellos, el razonamiento de la sentencia no puede ser, por lo tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente erróneo. (San Martín, 2017. p.84).

2.2.1.4 Las Resoluciones

León (2018), señala que “Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

En otras palabras podríamos conceptualizar a una resolución como un documento en el cual se ve plasmada una decisión adoptada por una autoridad con competencia, respecto a un hecho concreto o determinado.

2.2.1.4.1 Criterios para elaborar una resolución argumentada

León (2018), propone seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas.

Orden: El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada.

Claridad: Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

El autor señala que la claridad supone encontrarse en un proceso de comunicación donde se envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal.

De hecho, en el marco del proceso disciplinario, el funcionario de control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho, un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. (p.18)

Fortaleza: Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. (p. 20)

Suficiencia: Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. Pero la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones. Aquí el problema también puede ser percibido como una de debilidad o falta de fortaleza argumentativa. Por tanto, cuando predicamos falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema de la redundancia.

Coherencia: Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros.

Diagramación: Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros.

2.2.1.4.2. Clases de resoluciones

En el proceso civil peruano (y también en otros procesos de nuestro ordenamiento), la resolución *sin* contenido decisorio es el *decreto*, mientras que las resoluciones *con* contenido decisorio son las sentencias y los autos. Por consiguiente, los decretos son resoluciones en donde propiamente no se *decide*, esto es, no hay pronunciamiento sobre el derecho discutido o una cuestión suscitada en el transcurso del proceso. Ello sí ocurre en el caso de los autos y las sentencias, diferenciándose ambas resoluciones, a su vez, según *aquella cuestión que es resuelta*. (Cavani, 2017. p. 117)

2.2.1.4.2.1 Decretos

El artículo 121, inciso 1 del CPC, señala: “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”.

Cavani (2017), en su artículo *¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano*, asegura que:

En los decretos el juez no tiene el deber de motivar porque dicha resolución no posee contenido decisorio. Si no se decide, entonces no se requiere motivar. Por ello es que el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en siglas, LOPJ) es bastante expresiva al respecto: “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad”. Si bien analógicamente podemos extender las resoluciones de mero trámite a las de impulso procesal, el punto esencial aquí es que los decretos no se motivan. (p.118)

2.2.1.4.2.2. Autos

El artículo 121, inciso 2 del CPC, señala:

Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento .

Los autos son resoluciones con contenido decisorio *que no son sentencias*. Según el esquema del CPC, mediante un auto se puede poner fin a la instancia, pero no mediante un pronunciamiento sobre el fondo (Cavani, 2017, p. 122)

2.2.1.4.2.3. Sentencia

El artículo 121 inciso 3 del CPC indica lo siguiente:

Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. (p.465)

La sentencia es una resolución judicial *con* contenido decisorio en donde confluyen dos elementos: a) poner fin a la instancia o al proceso y b) un pronunciamiento sobre el fondo. Por *fondo*, en este contexto, debe entenderse un *juicio de mérito sobre la pretensión formulada en la demanda* (esto es, declararla fundada, fundada en parte o infundada). (Cavani, 2017, p.119)

2.2.1.4.2.1. Estructura Básica.

León (2018), indica que:

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (p.15)

El autor hace un breve análisis de la estructura tripartita, enfocándose en la parte expositiva y considerativa:

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos. (p.17)

2.2.1.4.2.1.1. Sentencia del presente caso

En el proceso judicial materia de investigación sobre agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar en el expediente N° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07; tramitado ante el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria -Distrito Judicial Del Santa - Chimbote. 2020 se dictaron dos sentencias.

En la primera el magistrado del Juzgado Penal Unipersonal encontró culpable al procesado, condenándolo a un año de pena suspendida en su ejecución, además del pago de una reparación civil de 500 soles. Sin embargo, en segunda instancia, la Primera Sala Penal de Apelaciones, decidió declarar fundada la apelación presentada por la parte condenada y revocó la medida, absolviendo al procesado.

Para los magistrados de la sala el juzgador de primera instancia no valoró adecuadamente la presunción de inocencia dándose valor solo a la declaración del demandante, dejando de lado la versión de la parte acusada.

2.2.1.5. Plazo razonable

Arbulú en su libro *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*, señala que:

Como principio el plazo ha alcanzado a recibir reconocimiento en las convenciones internacionales de derechos humanos y en las constituciones nacionales expresándose en la fórmula que el imputado debe ser juzgado en un tiempo razonable, tal como lo menciona en el artículo 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (CEDH) suscrito en Roma en 1950 y en artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (p.80)

El autor no solo da alcances desde lo que establece el CEDH sobre el plazo razonable, sino lo que aborda nuestra propia jurisprudencia. Menciona que:

En la jurisprudencia constitucional STC Exp. N° 3509-2009-PHC/TC, del 19 de octubre de 2009 dice que el derecho a ser juzgado en un plazo razonable es una expresión implícita del derecho al debido proceso y que goza del reconocimiento expreso en el artículo 14, inciso 3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que otorga al imputado a ser juzgado sin dilaciones, y en el artículo 8, inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prescribe que la persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable. Como sabemos que el plazo razonable es distinto al plazo legalmente fijado en la misma STC se establecen presupuestos para determinar cuánto debe durar el plazo y son 1. Actividad procesal del interesado 2. La conducta de las autoridades judiciales y 3. La complejidad del asunto. Estos aspectos deben ser evaluados de acuerdo a cada caso y constancia al inferir válidamente si es que se ha violado el derecho al plazo razonable. (...) (Arbulú, 2018. p.82)

- La celeridad en la actuación de los órganos judiciales

Arbulú menciona que:

La celeridad es una forma de hacer respetar el plazo razonable actos procesales tardíos afectan el derecho de las partes. Este es un principio acogido en el Código de Procedimientos Penal de Ecuador y que en su artículo 6 dice que para el trámite de los procesos penales y la práctica de los actos procesales son hábiles todos los días y horas, excepto en lo que se refiere a la interposición y fundamentación de recursos, cuyo caso correrán solo los días hábiles. La idea es que el proceso penal afecta derechos a las partes como son las medidas, debe realizarse con rapidez necesaria. (p.83)

El autor asegura que uno de los grandes problemas que tiene la administración de justicia es no resolver en los casos en plazos legales.

La STC Exp. N° 3509-2009-phc/TC, señaló que el inicio del cómputo de plazo razonable es desde el momento en que la persona conoce de la atribución o señalamiento que le afecta concretamente o la imputación ya sea por un particular en una denuncia o por acto de autoridad u otra autoridad competente, como sospechosos de haber participado en un hecho delictivo. Desde ese conocimiento debe computarse el inicio del plazo (...). (Arbulú, 2018, p.84)

2.2.1.5.1. Los Plazos

En la doctrina se reconoce la importancia de los plazos procesales. El plazo es una condición temporal en la producción de los actos procesales penales. Midiéndose por años, meses, días y horas. Cuando no se otorga plazo, se expresa que la actuación debe practicarse inmediatamente o sin demora alguna. (Arbulú, 2018, p. 486)

2.2.1.5.1.1. En la Investigación Preparatoria

El Nuevo Código Procesal Penal (2004), señala que:

Artículo. 342. Plazo

1. El plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales. solo por causas justificadas, dictando la disposición correspondiente, el fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días calendario.
2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de investigación preparatoria es de ocho meses. para el caso de investigación por delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales. personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma el plazo de investigación preparatoria el plazo es de 36 meses. La prórroga por igual plazo debe corresponder al juez de investigación preparatoria (...). (p.493)

El Nuevo Código Procesal Penal (2004), señala que:

Artículo. 343. Control de Plazo

1. el fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere cumplido el plazo.
2. Si vencidos los plazos previstos en el artículo anterior el fiscal de por concluida la investigación preparatoria, las partes pueden solicitar su conclusión al juez de la investigación Preparatoria. para estos efectos el juez citara al fiscal y a la demás partes a una audiencia de control de plazos, quien luego de revisar las actuaciones y escuchar a las partes, dictara la resolución que corresponda.
3. Si el juez ordena la conclusión de la Investigación Preparatoria, el fiscal en el plazo de diez días debe pronunciarse, solicitando el sobreseimiento o formulando la acusación, según corresponda. su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal. (pp. 494-495)

2.2.1.5.1.2. En la Etapa Intermedia

Blas (julio, 2020), en su artículo *Plazos en el proceso penal peruano*, realiza un resumen detallado sobre los plazos procesales en esta etapa según lo establece el Nuevo Código Procesal Penal:

1. En el acto procesal de sobreseimiento

El traslado a los sujetos procesales y formulación de oposición al sobreseimiento, se debe realizar en 10 días (artículo 345.1 y 345.2 del NCPP).

La Citación a los sujetos procesales a audiencia preliminar se realizará a decisión del Juez de Investigación Preparatoria, (artículo 345.3 del NCPP)

La Emisión de la resolución de audiencia: para casos simples 03 días (artículo 345.3 del NCPP), Casos complejos, 30 días (artículo 345.4 NCPP), Casos de Criminalidad

organizada 60 días (artículo 345.4 NCPP).

El Auto de sobreseimiento: para Casos simples, 15 días (artículo 346.1 NCPP), Casos complejos, 30 días (artículo 346.1 NCPP), Casos de Criminalidad organizada, 30 días, (artículo 346.1, NCPP).

Observación por defectos formales, deducir excepciones y otros medios de defensa, medidas de coerción o actuación de prueba anticipada, instar aplicación de un criterio de oportunidad, pedir sobreseimiento, ofrecer pruebas para el juicio, objetar la reparación civil y otros por parte de los demás sujetos procesales, será en 10 días, (artículo 350.1 y 350.2 NCPP).

2. La acusación

Audiencia preliminar o control de acusación, Dentro de un plazo no menor de 05 días ni mayor de 20 días (artículo 351.1 NCPP)

Emisión de la resolución de la audiencia preliminar Inmediatamente o hasta 48 horas (artículo 352.1 NCPP)

3. Auto de Enjuiciamiento

Auto de enjuiciamiento, será realizado una vez resueltas las cuestiones planteadas, (artículo 353.1 NCPP)

La fecha para la realización del juicio oral será la fecha más próxima posible con un intervalo no menor de 10 días (artículo 355.1 NCPP). (cuadro 02)

2.2.1.5.1.3. En la Etapa Juzgamiento

Blas (julio, 2020), en su artículo *Plazos en el proceso penal peruano*, señala que:

1. Periodo inicial

Instalación de la audiencia de juicio oral, será según auto de citación a juicio (artículo

360 y 369 del NCPP)

Suspensión de la audiencia de juicio oral no podrá exceder de 08 días (artículo 360.3 NCPP),

2. Periodo Probatorio

El Ofrecimiento de nuevos medios probatorios, declaración del acusado, examen de testigos, examen de testigos, prueba documental, alegatos finales, se realizaran en el tiempo que se estime en audiencia (artículos 373-391 NCCPP).

3. Periodo decisorio

Para Casos simples, se realizara en 02 días, Casos complejos 04días hasta 06 días (artículos 392 y 393 NCPP).

Sentencia se dará inmediatamente después de deliberar (artículos 394 y 397 del NCPP).

(Cuadro 03)

2.2.2. Sustanciales

2.2.2.1. Definición del delito

Villa Stein (2014) define al delito como: “Toda conducta que el legislador sanciona con una pena” (p.242).

El artículo 11 del Código Penal Peruano, nos dice que: “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosa o culposa penado por la ley” (p. 25).

Antolisei (citado por Villa Stein), indica que: “Delito es todo hecho al que el ordenamiento jurídico enlaza como consecuencia de una pena” (p.244).

2.2.2.2 Delito contra la vida, el cuerpo y la salud

Son los actos que ponen en peligro o lesionan la vida dependiente o independiente de las personas, las que lesionan o ponen en peligro la integridad física mental: salud . Están debidamente regulados en el capítulo III del Título Primero del *corpus juris penale*, con la etiqueta o *nomen iuris* de “Lesiones”.

Salinas (2015) indica que: “La salud de una persona puede ser definida como el estado en el cual esta desarrolla todas sus actividades, tanto físicas como psíquicas, en forma normal sin ninguna afección que le aflija” (p. 233).

2.2.2.2.1. Delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

El “Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud” en su modalidad de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, está enmarcado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, que señala:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes: 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima. 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía 3. La víctima se encuentra en estado de gestación. 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición. (p.123)

Peña (2017), asegura que el artículo 122-B del CP además de las lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar, se refiere a “algún tipo

de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 B del CP". (p.394)

En el caso de la reforma de la ley penal nacional, se ha realizado una decidida intervención del ius puniendi estatal en el fenómeno de la violencia familiar que de cierta forma da lugar a un nuevo núcleo de tutela jurídico penal en los delitos de lesiones. Para cierta opinión doctrinal, el bien jurídico que protege el tipo de violencia doméstica habitual es el mismo que el tutelado en los tipos de lesiones, la salud e integridad personales, por considerar que el estado de agresión permanente crea o incrementa un peligro de lesión de la salud e integridad de las personas insertas en el clima de violencia, configurando el tipo penal como un delito de peligro (Gracia Martín, citado por Peña, 2017, p. 394)

En tanto Rivas (2019), menciona que fue mediante el Decreto Legislativo N 1323 se incorporó el artículo 122-B Código Penal criminalizando las lesiones levisimas, lesiones físicas menores a diez días de incapacidad médico legal, así como cualquier tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual- realizadas a una mujer por su condición de tal o a un integrante del grupo familiar. (p.40)

El artículo 122-B DEL CP criminaliza en el primer párrafo la conducta de causar lesiones corporales menores a diez días de incapacidad o descanso o afectación psicológica, cognitiva o conductual, mediante la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar. La conducta típica del tipo base se agrava por la utilización de armas que pongan en riesgo la vida de la víctima, agravantes contempladas en los incisos 3 y 4, por la pluralidad de en la comisión del hecho, agravante contemplada en el inciso 5, por el móvil, inciso 2, por concurso con el segundo párrafo del artículo 368 de CP y por la presencia de niños o adolescentes al momento del hecho inciso 7. (Rivas, p. 44)

En esa misma línea Mendoza (2019), menciona sobre la modificación aplicada por los legisladores, debido a que antes de la regulación del artículo 122-B, la norma era considerada como falta y no delito.

El análisis de la tipicidad en el ámbito de lesiones leves se centraba tradicionalmente en la determinación de los días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, pues si los mismos superaban los diez días se podía señalar con toda propiedad que nos encontrábamos en el delio de lesiones leves, salvo que se haya determinado la presencia de alguna de las causales del delito de lesiones graves, como lo es la mutilación de un miembro principal entre otros. Se solía decir que si los diez días de descanso eran inferiores, nos encontrábamos inmersos en el contexto de una falta de lesión dolosa, tipificada en el artículo 441 del CP. Empero si se daba una circunstancia o medio que de gravedad al hecho entonces la conducta podía ser calificada como delito. (p.38).

2.2.2.2.1.1. Tipicidad

2.2.2.2.1.1.1 Tipicidad objetiva

La conducta para el delito de Agresiones contra los integrantes del grupo familiar, se encuentra previsto en el artículo 122-B del Código Penal, y presenta características propias, pues se refiere a las lesiones corporales hacia los integrantes del grupo familiar que requieren menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual, que no califique como daño psíquico, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B del citado cuerpo legal

Peña Cabrera (2011), sostiene que:

Golpes de poca intensidad, heridas de mínima gravedad, excoriaciones, equimosis y otras vías de hecho, que no cuenta con la idoneidad y/o aptitud suficiente como para poner en peligro la vida de la víctima, que no supongan la mutilación de un miembro u órgano principal del cuerpo o que lo hagan impropio para su función, que no causen incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguración de manera grave permanente. Quiere decir esto, que cuando la incapacidad para el trabajo es de unos días, cuando se mutile un órgano secundario del cuerpo cuando la invalidez o la anomalía psíquica, es temporal, el acto será constitutivo de lesiones leves. (p. 215)

2.2.2.2.1.1.1.1. Bien protegido

Salinas señala que será la integridad corporal y la salud de las personas. También la vida de las personas, cuando se tipifica el ilícito en lesiones simples seguidas de muerte (p.266).

2.2.2.2.1.1.1.2. Sujeto activo

Salinas (2015), indica que: “agente del delito puede ser cualquier persona, no exigiéndose que reúna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima” (p. 266).

2.2.2.2.1.1.1.3. Sujeto pasivo

Víctima o damnificado del ilícito penal la víctima necesariamente tiene que ser un integrante del grupo familiar: cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, ascendiente y descendiente, padrastro, madrastra, los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y a quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, y quienes hayan procreado en común, independientemente que convivan o no al momento de producirse la violencia).Ello de acuerdo a lo estrictamente delimitado por el artículo 7° la Ley 30364.

2.2.2.2.1.1.2 Tipicidad subjetiva

Salinas (2015) precisa que:

Se exige necesariamente la concurrencia del dolo. El agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar un daño leve, ya sea en la integridad corporal o la salud de su víctima. En la práctica es poco más que imposible llegar a determinar qué grado de daño propuso causar el autor con su actuar, no obstante, el medio o elemento empleado, así como las diversas circunstancias y factores que rodea a la conducta

ilícita, sirven de las veces al operador jurídico para deducir el grado de daño que perseguía el sujeto activo al desarrollar su accionar lesivo. (p. 266)

2.2.2.2.1.2. Antijuridicidad.

Bautista (2019), citando al magistrado Salinas Siccha, señala que una vez que se ha verificado la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal, se pasará al nivel de la antijuridicidad, es decir se verificará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o quizás se ha producido alguna causa de justificación prevista en el artículo 20° del Código sustantivo. “ En otras palabras se analizará si el agente ha inferido la lesión pero en un estado de necesidad justificante, actuó por una fuerza física irresistible, fue compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber” (p.43)

Es posible que la conducta realizada sea típica, pero que al momento de verificar la antijuridicidad nos encontremos frente alguna causa de justificación, como por ejemplo la legítima defensa de uno mismo o un tercero, por tanto, ya no estaríamos ante el delito en estudio, no teniendo sentido pasar a analizar el siguiente elemento. (Bautista, 2019.p.43)

2.2.2.2.1.3. Culpabilidad.

Aquí corresponde verificar si la conducta realizada puede ser atribuida o imputable a su autor. Es decir, si el sujeto activo tiene responsabilidad penal para responder por su acto. Se verificará si el agente ha alcanzado la mayoría de edad, así como si el agente tenía conocimiento de que su conducta era antijurídica o contraria al ordenamiento jurídico y además no estar frente a un estado de necesidad exculpante. (Bautista, 2019. p.45)

2.2.3. Marco conceptual

- **Análisis.** Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos u descomposición de algo en partes o elementos que lo integran. (Casados, 2009, p. 68). Descomposición de elementos que conforman la totalidad de datos, para clasificar y reclasificar el material recogido desde diferentes puntos de vista hasta optar por el más preciso y representativo (Tamayo, 2012, p. 311).
- **Descripción.** Informe en torno a un fenómeno que se observa y sus relaciones. Declaración de las características que presentan los hechos (Tamayo, 2012, p. 315).
- **Doctrina.** Conjunto de ideas y opiniones religiosas, filosóficas, políticas, económicas, etcétera, sustentadas por una persona o grupo. Opinión que comúnmente profesan los más destacados autores que han escrito sobre una misma noticia. (Casados, 2009, p. 313). Comprende los estudios y opiniones elaboradas por especialistas en forma orgánica y sistematizada, algunos lo denominan “derecho científico”. La doctrina no es obligatoria, pero sí es orientadora para la aplicación de las normas. (...). La doctrina es importante para saber, por ejemplo, el sentido de una norma legal procesal desde la óptica de los estudios de la materia (Carrión, 2007, p. 34).
- **Fenómeno.** Dato de la experiencia o agrupación de datos, que ocurren en un momento dado y son observados o capaces de ser sometidos a observación (Tamayo, 2012, p. 318).
- **Jurisprudencia.** Se entiende por jurisprudencia a las decisiones reiteradas de los órganos jurisdiccionales en asuntos análogos justiciables. Emergen de las resoluciones judiciales que establecen criterios procesales de observancia voluntaria donde la norma legal tiene vacíos o ambigüedades o cuando se trata de la interpretación e integración de las normas legales procesales. Se refiere a decisiones judiciales que establecen criterios procesales pero que su aplicación no es obligatoria. Otra cosa es cuando de acuerdo a nuestro ordenamiento procesal civil vía casación se establecen criterios procesales que son de obligatoria aplicación, situación ésta en la que las decisiones en casación se homologan con las normas legales procesales. (Carrión, 2007, p. 34).

Conjunto de las sentencias emanadas de los tribunales y la doctrina que contienen criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Doctrina que emana de los fallos de los tribunales. Criterio constante y uniforme de aplicar el Derecho, mostrado en las sentencias de éste. (Casados, 2009, p. 488).

- **Hechos jurídicos.** Son aquellos acaeceres, los acontecimientos, los sucesos, a los cuales el derecho objetivo les atribuye el nacimiento, la modificación o extinción de una relación jurídica. Las relaciones jurídicas se generan en los hechos y el derecho simplemente las regula. Cuando los hechos afectan el derecho estamos frente a un hecho jurídico (Carrión, 2007, T: I, p. 364, 2do. Párrafo).
- **Interpretar.** Es explicar o hallar un significado a nuestros datos. Constituye uno de los pasos más importantes en el análisis de los resultados (Tamayo, 2012, p. 321).

III. Hipótesis

En el proceso judicial sobre caracterización del proceso de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar en el expediente N ° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07, Séptimo Juzgado De Investigación Preparatoria , evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. Es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En ésta propuesta de investigación se evidenció el perfil cuantitativo; porque, se inició con un problema de investigación especificado, hubo uso intenso de la revisión de la literatura; que

facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenció en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para el análisis de los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingreso a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Baptista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto

de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además es de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigadora consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En el informe el nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque fue elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso común, concluido por sentencia) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centy, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial. Los datos son: expediente N ° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07. Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria - Distrito Judicial del Santa, registra un proceso penal, asunto judicializado: proceso de agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia, con participación de dos instancias jurisdiccionales, para acreditar su existencia se adjunta: el texto de las sentencias expedidas en dicho proceso, sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial sobre agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) referen: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Es el medio en el cual se evidencia la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Cumplimiento de plazos</i> • <i>Claridad en las resoluciones</i> • <i>Pertinencia de los medios probatorios</i> • <i>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</i> 	Guía de observación

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento utilizado fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Fue por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente fueron concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularon los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador, aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, la investigadora empoderada de recursos cognitivos, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utilizó el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregó el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE AGRESIONES EN CONTRA DE MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EL EXPEDIENTE N ° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07. SEPTIMO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.- DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, ANCASH, PERÚ. 20120

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar en el expediente n ° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07 tramitado ante el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria -Distrito Judicial Del Santa?	Determinar las características del proceso judicial sobre agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar en el expediente N° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07, tramitado ante el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria -Distrito Judicial Del Santa.	<i>El proceso judicial sobre agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar en el expediente N° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07, tramitado ante el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria - Distrito Judicial Del Santa, evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica.</i>
Específicos	¿Se evidencia el cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿ Las resoluciones (autos, y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	Analizar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso judicial las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional muestran precisión y coherencia, evidenciando claridad.
	¿Se evidencia la existencia de pertinencia entre los medios probatorios y la calificación planteada en el proceso en estudio?	Identificar pertinencia entre los medios probatorios y la calificación planteadas en el proceso en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios con la calificación planteada
	¿Se evidencia si la calificación jurídica de los hechos fue idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio?	Analizar si la calificación jurídica fue idónea para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio	En el proceso si hubo idoneidad jurídica de los hechos, se cumplen de forma correcta de acuerdo al tipo de proceso

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, la investigadora suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Esquema 01: Sobre el Cumplimiento de plazos

Sujetos procesales	Etapas del proceso	Actos procesales	Base procesal	Cumple	
				Si	No
Ministerio Público	Investigación Preparatoria	Formalización de la investigación preparatoria Con fecha 7 de julio la Fiscalía, informó al juzgado que la etapa de investigación preparatoria tomaría 120 días para realizar los actos de investigación.	Artículo 342 del NCPP, establece 120 días de plazo, prorrogables a 60 días. En caso de investigaciones complejas es de ocho meses (En este no se cumplió el plazo informado por el representante del Ministerio Público).		x
	Etapas Intermedia	Conclusión y Requerimiento acusatorio Mediante el oficio N° 2571-2017, de fecha 7 de diciembre del 2017, se comunica al 7° juzgado de Investigación Preparatoria, la conclusión de la Investigación Preparatoria. En el mismo oficio requiere la acusación mixta.	Artículo 344.1 del NCPP. establece 15 días para decidir el requerimiento En la misma fecha la fiscalía informó al juzgado sobre la culminación de la investigación preparatoria y presentó el requerimiento mixto.	x	
	Juzgamiento	Presentación de prueba nueva Resolución cinco de fecha 4 de enero se resuelve no ha lugar la prueba nueva ofrecida por el fiscal	Artículo 373° señala que ante la Solicitud de nueva prueba Se presentó en el plazo establecido, sin embargo, el juez estimó no ser necesaria la actuación de la nueva prueba	x	

	Segunda instancia	<i>Notificación y presentación de apelación</i>		X	
Imputado	Investigación Preparatoria	<i>No presentó recurso de improcedencia de acción o control de plazos.</i>	<i>Artículo 343 control de plazo</i>		
	Etapas intermedia	<i>Absolver requerimiento</i> Luego de correrle traslado sobre el requerimiento fiscal, mediante el escrito 01 de fecha de fecha 28 de diciembre la defensa de G presenta escrito con pedido de sobreseimiento.	<i>Artículo 345 del NCPP establece 10 días para absolver acusación.</i>	X	
	Juzgamiento	<i>(Presentación de prueba nueva/ apelación)</i> Mediante la resolución dos, del 20 de diciembre, se declara frustrada la audiencia de juicio y se declara infundado el pedido del abogado de reprogramar la audiencia.	<i>El Artículo 373° sobre Solicitud de nueva prueba</i> <i>El pedido se realizó dentro de los plazos establecidos sin embargo fue denegado</i>	X	
		Mediante el escrito 04, de fecha 19 de febrero la defensa de A interpone recurso de apelación.	<i>Según el artículo 414 del NCPP dispone como plazo para interponer una apelación contra la sentencia</i> <i>En este caso se realizó dentro de los 5 días</i>	X	
Segunda instancia	Apelación Mediante el escrito 04, de fecha 19 de febrero la defensa de A interpone recurso de apelación.	<i>Artículo 441 B</i> <i>Plazo para apelar la sentencia (5 días)</i>	X		
Juez	Investigación Preparatoria	<i>control de plazo</i>	<i>El inciso 2C, 2D y 2E del artículo 323 del NCPP</i>	X	

			<i>El juez fue informado sobre la formalización de la investigación preparatoria., sin embargo no se le requirió un control de plazo</i>		
Etapa intermedia	<i>Audiencia de control de acusación</i> Mediante la resolución cuatro, de fecha 23 de enero del 2017 se cita a audiencia de control de acusación, siendo la fecha pactada el 13 de marzo del 2017.	<i>Se realizó conforme al artículo 351 del NCPP que establece no menor de 5 ni mayor de 20 días la instalación de la audiencia</i>	X		
Juzgamiento	<i>Auto de enjuiciamiento / sentencia</i> Mediante la resolución uno del ocho de noviembre se cita a juicio oral para el 20 de diciembre del 2018. Sentencia Mediante la resolución ocho, del siete de febrero del 2019, se dicta sentencia condenatoria contra A	<i>El Artículo 355° señala sobre el auto de enjuiciamiento el cual se da una vez recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días.</i> <i>Artículo 399°.- Sentencia condenatoria</i>	X		
Segunda instancia	Mediante la resolución nueve del ocho de marzo, del 2019 se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo. Mediante la resolución dieciséis, del 2 de julio del 2019, se reprograma	Artículo 421°.- Trámite inicial Artículo 421.1 y 421.2 Sala confiere traslado del escrito de fundamentación	x		

		la audiencia de apelación para el 31 de julio del 2019. Mediante la resolución diecisiete, del 13 de agosto se revoca la condena y se declara fundada la apelación del apelante.	<i>del recurso de apelación para absolución</i>	x	
--	--	---	---	---	--

Fuente: Elaboración propia basada en el expediente N° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07

Lectura del Esquema 01:

Tal como se aprecia en el cuadro, se puede concluir que en parte los sujetos procesales (Ministerio Público, juez e imputado) cumplieron con los plazos durante el proceso.

Esquema 02: Sobre la claridad de las resoluciones

Etapas del proceso	Resoluciones del proceso (autos sentencias)	Claridad de las resoluciones
Investigación preparatoria	En esta etapa procesal no se emitieron autos	
Etapa intermedia	Auto de investigación suplementaria <i>Resolución cinco, del 12 de marzo, se resolvió disponer una investigación suplementaria de oficio por el plazo de 60 días</i>	La presente resolución presenta un uso de lenguaje claro, evitando el uso de expresiones técnicas o latinismos. Es clara, concisa y precisa.
	Auto admisión de pruebas. <i>Resolución 11 del seis de noviembre se admiten las pruebas.</i>	La resolución revisada evita el uso de términos o giros lingüísticos técnicos. Es clara y precisa.
	Auto de enjuiciamiento <i>Mediante la resolución 12, del seis de noviembre, se dicta el auto de enjuiciamiento.</i>	La resolución analizada el juez evitó usar términos técnicos. Es clara y coherente.

Juzgamiento	Auto citación a juicio oral <i>La resolución uno del ocho de noviembre se cita a juicio oral para el 20 de diciembre del 2018.</i>	La resolución emitida por el magistrado del juzgado Unipersonal, es clara, precisa, evita el uso de tecnicismos, nulo uso de latinismo, se fundamenta en la doctrina y cita normas y leyes. Es concisa.
	Sentencia condenatoria <i>La resolución ocho, del siete de febrero del 2019, se dicta sentencia condenatoria contra A.</i>	La resolución de sentencia presenta sencillez, nulo uso de tecnicismos, nulo uso de latinimos o idioma extranjero.
	Auto de apelación <i>La resolución nueve del ocho de marzo, del 2019 se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo.</i>	La resolución de auto es clara, directa y precisa, evita el uso de tecnicismo lo que posibilita tener un entendimiento para todas las partes procesales.
Segunda instancia	Sentencia Mediante la resolución diecisiete, del 13 de agosto se revoca la condena y se declara fundada la apelación del apelante.	La resolución emitida por el colegiado, es clara, precisa, evita el uso de tecnicismos, nulo uso de latinismo.

Fuente: Elaboración propia basada en el expediente N° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07

Lectura del Esquema 02:

En el esquema se observa que las resoluciones emitidas por el juzgador en la diferentes etapas del proceso muestran claridad, coherencia, son precisas y evita el uso de tecnicismos.

Esquema 03: Sobre Medios probatorios y su pertinencia

Sujetos procesales	Medios probatorios	Descripción	Pertinencia
Ministerio Publico	Documentos	OFICIO N° 6852-2017-REDIJU-RDC-CSJSA/PJ.	<i>Es pertinente porque acredita que el acusado no registra antecedentes penales, lo que servirá para la determinación de la pena.</i>
		Acta de visualización de Disco Compacto y el disco	<i>Debe ser visualizado en el juicio para probar los hechos</i>

			<i>precedentes y concomitantes de la imputación</i>
		Certificado médico legal N° 00274-VFL de fecha 09.01.2017.	<i>Acredita las lesiones que ha sufrido el agraviado A Concluye que A presenta lesión traumática reciente de origen contuso que requiere 1 día de atención facultativa y 5 días de incapacidad médico legal.</i>
	Testimoniales	Declaración de A	<i>Es la parte denunciante</i>
		Declaración de I	<i>Madre del denunciante .Presenció los hechos</i>
		Declaración de H	<i>Fiscal que participó en la diligencia en la que ocurrieron los hechos denunciados</i>
		Declaración de G	<i>Estuvo presente en el lugar de los hechos, padre del acusado.</i>
		Perito	<i>Médico legista que explicará el procedimiento y conclusiones del Certificado Médico Legal N° 00274-VFL</i>
Imputado	Testimonial	Declaración de G	<i>El juez no estimó este medio probatorio debido a que fue presentado por el Ministerio Público</i>

Fuente: Elaboración propia basada en el expediente N° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07

Lectura del Esquema 03:

Los medios probatorios ofrecidos por la fiscalía y actuados en juicio fueron pertinentes para acreditar la comisión del delito.

Esquema 04: Sobre calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito imputado

Descripción: hechos	Calificación jurídica
<p>El día 09 de enero del 2017, a las 15:40 horas aproximadamente, en los exteriores del inmueble ubicado en XXXX, sin alguna justificación B, agredió físicamente a su primo A lanzándole un puñete en el lado derecho del cuello que le ocasionó una tumefacción y una equimosis que le irrogaron incapacidad medica legal de 5 días conforme al. Estas personas son parte de un grupo familiar y los hechos se suscitaron en circunstancias en que se llevaba a cabo una verificación de hurto de energía por parte de los técnicos de la empresa Hidrandina en el inmueble antes citado.</p>	<p>Los hechos están tipificados en el artículo 122°B del Código Penal, delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar</p> <p><i>“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. (...)”</i></p>

Fuente: Elaboración propia basada en el expediente N° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07

Lectura del Esquema 04:

Tal como se puede observar en los hechos materia del proceso, los actos realizados por el imputado se subsumen en el delito agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122 B del Código Penal.

5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Conforme a los resultados se identificó lo siguiente:

Respecto al cumplimiento de plazos

En este informe de investigación al determinar el cumplimiento de plazos, se pudo encontrar que en parte los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos en cada uno de las etapas de proceso, tomando como principio las bases de los artículos del Código Procesal Penal. El Ministerio Público tuvo una demora en formalizar la investigación preparatoria, e incluso en presentar la acusación, luego de requerírsele realizar una investigación suplementaria, no obstante, cumplió con los plazos requeridos en la presentación de las pruebas en la etapa intermedia, esto está avalado por los artículos 342, 344, 373 del NCPP. En el caso de los magistrados a cargo del caso, el juez de investigación preparatoria, realizó la audiencia de control de acusación, y el juez unipersonal, el enjuiciamiento dentro del marco establecido de la norma procesal. El imputado también absolvió los requerimientos establecido en el artículo 345 del NCPP. Esto quiere decir que los sujetos procesales, en parte, cumplieron con los plazos requeridos dentro de la normativa vigente, permitiendo lograr la aplicación de la justicia dentro de los parámetros establecidos por el sistema judicial. Podemos validar en parte la hipótesis planteada en el trabajo de investigación, donde se señaló que el proceso judicial evidencia cumplimiento de plazos. Este resultado se coincide con los precisado por Arbulú, 2018, quien afirma que el plazo es una condición temporal en la producción de los actos procesales. Midiéndose por años, meses, días y horas. Cuando no se otorga plazo, se expresa que la actuación debe practicarse inmediatamente o sin demora alguna (p. 486). Por lo expuesto podemos determinar que las partes procesales deben de cumplir con los parámetros establecidos en las normas procesales para conducir una justicia rápida y efectiva, evitando las dilaciones que perjudiquen a las partes y por ende a la administración de justicia.

Respecto a la claridad de las resoluciones

Al realizar un análisis de la claridad de las resoluciones se pudo concluir que los juzgadores realizaron un adecuado criterio para elaborarlas. En la etapa de investigación preparatoria el juzgador no emitió resolución alguna. Estas se emitieron en la etapa de control de acusación como el auto de investigación suplementaria, auto de admisión de pruebas, las cuales fueron realizadas usando un lenguaje claro y sencillo, evitando el uso de tecnicismo, asimismo en la etapa procesal de enjuiciamiento el juez emitió un auto de enjuiciamiento y sentencia las cuales presentan diferentes características como claridad y precisión, evitando el uso de latinismo. Esto quiere decir que en el expediente analizado se observó e identificó la aplicación de la claridad en las resoluciones. En las diversas resoluciones dictadas tanto por el juez de control como el de juzgamiento y del colegiado, las sentencias y autos, contienen un lenguaje claro y preciso, permitiendo su fácil comprensión, no solo para los abogados sino para todo aquel que no tengan conocimientos jurídicos. Esto se coincide con lo señalado por León (2018), quien dentro de los seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas, señala que la claridad “Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín”. Bajo lo referido podemos señalar que el juzgador debe de tomar en una serie de criterios al momento de desarrollar una resolución, entre ellos la claridad. Este criterio va a permitir que dentro del proceso se logre una eficacia argumentativa que permita un entendimiento en las partes procesales.

Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Al determinar la pertinencia de los medios probatorios se puede establecer que el Ministerio Público cumplió con los criterios de pertinencia, conducencia e utilidad. En tanto el juez valoró cada una de las pruebas presentadas por la Fiscalía, tomando como base lo establecido en el artículo 158 y 159 del Código Procesal Penal, a excepción del imputado quien presentó una testimonial, la cual fue desestimada por el juez de control debido a que esta testimonial ya había sido presentada por la Fiscalía y fue admitida. Esto quiere decir que los medios presentados en la etapa de control de acusación fueron pertinentes para calificar la conducta realizada por el imputado como delito. Asimismo las pruebas actuadas en el proceso acreditaron

la participación del procesado en el hecho imputado. Con ello se acepta la hipótesis de investigación la cual considera que en el proceso judicial en estudio, evidencia la pertinencia de los medios probatorios. Bustamante, (2018), nos aclara que: “Este principio exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento”. Como hemos observado en este proceso, las pruebas presentadas por el Ministerio Público generaron convicción en el juzgador quien finalmente estimó la pretensión del órgano persecutor del delito.

Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica

En este informe de investigación al establecer la idoneidad de la calificación jurídica, se pudo determinar que el Ministerio Público como órgano persecutor del delito cumplió con realizar una adecuada tipificación, debido a que calificó la conducta realizada por el imputado, dentro del marco normativo del Código Penal artículo 122-B. Esto quiere decir que fue idónea la calificación jurídica presentada por la Fiscalía, al subsumir el hecho ocurrido dentro de los parámetros establecidos por la norma penal. Con ello se valida la hipótesis que señala que en el proceso se realizó una adecuada calificación jurídica, respetando los criterios establecido en la norma procesal. Castillo (s/f), indicó que: “No basta con la descripción del factum; también es necesario informar acerca de la valoración jurídica que se da a los hechos, pues el imputado tiene derecho a discutir la particular valoración legal, junto a la precisión del hecho”. Bajo lo referido podemos señalar que para que una calificación jurídica sea idónea debe cumplir con ciertos parámetros como la verificación de las características del hecho así como las exigencias normativas planteadas en el tipo; además de la comprensión adecuada del bien jurídico tutelado.

VI. CONCLUSIONES

Luego de haberse establecido el objetivo general y analizado el caso, el estudio determinó las características del proceso penal sobre agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar . Expediente N° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07; Séptimo Juzgado De Investigación Preparatoria, Distrito Judicial Del Santa, Chimbote. 2020, en términos de: cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, pertinencia de los medios probatorios, y calificación jurídica de los hechos.

En consecuencia, basado en los resultados la conclusión es:

1. En el proceso de estudio se identificó el cumplimiento de los plazos, en parte, por los sujetos procesales. Si bien existieron algunas dilaciones, por parte del Ministerio Público. no obstante, ello no perjudicó, ni quebró el desarrollo del proceso.
2. Tras analizar las resoluciones en este caso autos y sentencias se concluyó que existió claridad y uso correcto del manejo del lenguaje jurídico, el cual fue claro y coherente. Los jueces que revisaron el caso evitaron en sus resoluciones el uso de tecnicismos y latinismos lo cual permitió el entendimiento de los escritos mencionados.
3. Se identificó la pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada en el proceso. El Ministerio Público presentó testimoniales y documentales con lo que acreditó delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar

que se imputó al procesado. Estas fueron presentadas y admitidas en la etapa intermedia y actuadas en juzgamiento. Los medios probatorios sirvieron para que el juzgado unipersonal dicte la sentencia condenatoria de un año de pena suspendida contra el acusado.

4. Luego de analizar la calificación jurídica de los hechos se concluyó que estas fueron idóneas para sustentar la pretensión planteada la cual fue una condena de un año con efecto suspendida, es decir que hubo una adecuada tipificación del delito, esto fue valorado por el juez que resolvió dictar una sentencia condenatoria contra el imputado.

Referencias bibliográficas

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1er ed). Lima, Perú: Gaceta Jurídica
-
- Alvarado, D. K. (2018). *Aplicación de la ley 30364 en los índices de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, Casma-2018*. Tesis para optar grado de maestría. Recuperado de <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/33285>.
- Angulo, G. D. (2012). *La duración excesiva del juicio, ¿un problema común en Latinoamérica?* Tesis para optar el grado de doctorado. Recuperado de: https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/110640/DDPG_Angulo_Garcia_D_LaDuracionExcesiva.pdf?sequence=1
- Arbulú, M. V. J. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Editorial : Gaceta Jurídica S.A
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Bautista, P. C. (2019). *Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de Mínima intervención del derecho penal, en las sedes judiciales De la provincia de arequipa, incidencia en el año 2017*. Tesis para optar grado de maestría..
- Bermúdez, V. V. (1993). *Administración de Justicia y mecanismos alternativos de Resolución de Conflictos Apuntes para una Reflexión*. *Thémis* (22). p 53-59. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/5109930.pdf>
- Blas, P. J (Julio, 2020). *Plazos en el proceso penal peruano*. *Legis. pe* . Recuperado de : <https://lpderecho.pe/plazos-en-el-proceso-penal-peruano-cuadros-esquematicos/>
- Bustamante, A. R. (2018). *El derecho fundamental a probar y su contenido esencial*. *Ius Et Veritas*(14). p. 171-185.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Canales, A, J. M. (1991). La administración de la justicia: Hacia una visión gerencial del servicio público de la justicia. *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época) (73), pp 213-227. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27115.pdf>

Casado, M. L. (2009). *Diccionario jurídico (6a. ed.)*. Argentina: Valletta Ediciones. ProQuest Ebook Central, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/detail.action?docID=3184030>.

Casaverde, A. Y. K & Tupayachi, Q. S (2018). *Incorporación del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar; sus efectos sobre la prevención del delito en el segundo despacho de investigación de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa De Cusco en el 2017*. recuperado de: <http://repositorio.uandina.edu.pe/handle/UAC/2635>

Carrión, J. (2007). *Tratado de derecho procesal civil. T: I*. Primera reimpresión. Lima, Perú: Grijley.

Cavani, R. (Diciembre, 2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *Revistas IUS ET VERITAS* (55), pp. 119-127. Lima.

Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (2d.ed.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chumi, P. A. G. (2017). *El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa*. Tesis para optar el grado de Maestría. Recuperado de: <http://repositorionew.uasb.edu.ec/handle/10644/5633>

Cubas, V. V (2012). *El proceso penal común*. Lima: Gaceta Jurídica

Cubas, V. V (2005). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal . *Derecho y Sociedad* (25). pp. 157-162. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17021/17321>

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria [SUNEDU].

García, L. K (2018). *La Aplicación de la Pena en el Delito de Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar en los Juzgados Penales de Urubamba 2018*. Tesis para obtener el grado de Maestría. Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/33566>

Guerrero, P. K. Y (2019). *La pena efectiva en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el Ministerio Público de Piura*. Recuperado de: <http://repositorio.unp.edu.pe/handle/UNP/1530>

Gonzales, P. S. (2018). *Vigencia de las medidas de protección en casos de archivamiento fiscal en los procesos de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar*. Recuperado de: <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2343>

Gómez, V. A. (2018). Prueba testimonial. R, Ll. P. (2018). *La prueba en el proceso penal*. (pp. 169-434). Lima, Perú: Editorial. Gaceta Jurídica SA

Hernández, M. E. (2018). Prueba indiciaria. R, Ll. P. (2018). *La prueba en el proceso penal*. (pp. 117-147). Lima, Perú: Editorial. Gaceta Jurídica SA.

Hernández, R. & Fernández, C & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ta. Edic). México: Mc Graw Hill.

Herrera, R. L. (s.f). La calidad en el Sistema de Administración de Justicia. Universidad ESAN . *Tiempo de opinión* (2), pp 76-89. Recuperado de: <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

- Flores, S. A. (2016). *Derecho Procesal I*. Editorial . Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/ULADECH_CATOLICA/77
- Ledesma, N. M. (2015). Informe la justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. *Grupo Gaceta Jurídica*. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, V. I (s/f). *Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP*. Recuperado de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fc1e798049d48e0b961ad7f53c1a04e8/D_Leon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fc1e798049d48e0b961ad7f53c1a04e8
- León, P. R. (2008). *Manual De Redacción De Resoluciones Judiciales*. Proyecto de Apoyo a la Reforma del Sistema de Justicia del Perú – JUSPER Unidad Ejecutora Poder Judicial: Lima .
- Matheus, L. C. (2002). *Sobre la función y objeto de la prueba*. *Themis* (2) pp 323-338. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084974.pdf>
- Mazzanet, R. B. (diciembre de 2011). La Agresión: Explicaciones Desde La Psicología. *Revista Interamericana de Psicología Ocupacional*. (30), pp. 12-227. Recuperado de: <https://n9.cl/mrff>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mendoza, LL. D. (2019). *Delitos Contra La Mujer E Integrantes Del Grupo Familiar*. Editorial Gaceta penal y procesal. Lima – Perú.

- Monroy, G. J. (2010). *Introducción al proceso Civil*. Themis. Lima - Perú.
- Moras, M. J. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. LexisNexis. Buenos Aires.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Ore, G. A & Loza, A. G. (2005). La Estructura del Proceso Común en el Nuevo Código Procesal Penal Peruano. *Derecho & Sociedad* (25), pp 163-177. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/17025/17323/>
- Peña Cabrera, F. A. R. (2011). *Manual de Derecho Procesal Penal. Con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Peña Cabrera, F. A. R. (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal. Parte Especial I*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Peña Cabrera, F. A. (2017). *Delitos contra la vida, cuerpo y la salud*. Editorial Gaceta jurídica. Lima -Perú.
- Ponce (2019), *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en el expediente N° 04705-2016-98-2004-JR-PE-01 Del Distrito Judicial De Piura – Chulucanas* 2019. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/14836>
- Rafael, B. T. L. (2017). “*Ineficacia de las medidas de protección en la nueva ley de violencia familiar – ley N° 30364*”. Tesis para optar el grado Maestría. Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/509>
- Ramos, H. K. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones leves en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar – violencia contra la mujer; en el expediente N° 03274-2017-5-2501-JR-PE-06; distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote*. 2019. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/10824>

- Rivas, L. M. S. (2019). *Delitos Contra La Mujer E Integrantes Del Grupo Familiar*. Editorial Gaceta penal y procesal. Lima – Perú.
- Salas, B. C. (2011). La Eficacia del Proceso Penal Acusatorio en el Perú. Prolegómenos. Derechos y Valores (28). vol. XIV, pp. 263-275. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87622536017>
- Salinas, S. R. (2015). *Derecho Penal. Parte Especial*. Editorial. Iustitia. Lima - Perú.
- Sánchez, V. P. (2006). *Manual Derecho Procesal Penal*. Editorial Moreno. S.A. Lima-Perú.
- Sánchez, V. P (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Editorial Idemsa. Lima- Perú.
- San Martín, C. C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima – Perú: Editorial; Grijley
- San Martín, C. C. (2017). *Derecho Proceso Penal Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica. SA
- Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica. Incluye evaluación y administración de proyectos de investigación*. Quinta edición. México. Limusa
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Urquiza, O. J. (2004). *Código Penal Comentado. Tomo I*. Editorial. Gaceta Jurídica. Lima-Perú.
- Villa Stein, J. (2014). *Derecho Penal. Parte General*. Editorial ARA. Lima.

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

Sentencia de primera instancia

**SETIMO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

EXPEDIENTE: 2070-2017-88-2501-JR-PE-07

IMPUTADO: A

**DELITO: AGRESIONES CONTRA MIEMBROS DEL GRUPO
FAMILIAR**

AGRAVIADO: B

JUEZ: C

ESPECIALISTA: D

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Nuevo Chimbote, siete de febrero

Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS Y OIDOS:

En audiencia pública tramitada ante el señor Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, se llevó a cabo el juzgamiento del acusado **B** a

quien se le imputa la comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de Agresiones contra integrantes del Grupo Familiar (art. 122° B del código penal), en agravio de A; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

- 1. MINISTERIO PÚBLICO: E**
- 2. DEFENSA TECNICA DEL IMPUTADO B: F;** con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° XXXX - Casilla Electrónica N° XXX.
- 3. IMPUTADO: B** DNI N° XXXXX, con fecha de nacimiento el XXXX, Chimbote, soltero, superior, ocupación XXXX, ingreso mensual de XXXX, Jr XXXX.

SEGUNDO: DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN

El representante del Ministerio Público en sus alegatos de inicio, señala que pretende acreditar que el día 09 de enero del 2017, a las 15:40 horas aproximadamente, en los exteriores del inmueble ubicado en XXXX, sin alguna justificación B, agredió físicamente a su primo A lanzándole un puñete en el lado derecho del cuello que le ocasionó una tumefacción y una equimosis que le irrogaron incapacidad medica legal de 5 días conforme al Certificado médico legal N° 274-FL; estas personas son parte de un grupo familiar y los hechos se suscitaron en circunstancias en que se llevaba a cabo una verificación de hurto de energía por parte de los técnicos de la empresa Hidrandina en el inmueble antes citado. Los hechos están tipificados en el artículo 122°B del Código Penal, delito de agresiones en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, y la pena que solicita es de 1 año de pena privativa de la libertad más la inhabilitación conforme al artículo 36° inciso 11 del Código Penal, esto es, que el acusado no se aproxime o se comunique con la víctima por el plazo de un año siempre y cuando sea con fines de violencia; respecto a la reparación civil solicita la suma de S/ 500.00 a favor del agraviado.

TERCERO: PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO

La defensa del acusado sostiene que probará que su patrocinado jamás agredió intencionalmente al agraviado y que solamente actuó en defensa propia, que el presunto agraviado intentaba agredir a su padre y en defensa de su padre es que hace el acto de retirarlo que es lo que aparentemente ocasiona los daños que se acreditan en el certificado médico legal; acreditará que ellos señalan que en todo momento estuvieron filmando los hechos pero no se acredita ningún video donde evidencie la supuesta violencia que se ejerció sobre él; también acreditará que los supuestos testigos que se han referenciado, ninguno dice haber visto el hecho de violencia a pesar de haber participado directamente por que todos aparentemente han estado de espaldas; es así que probará solicita se declare la absolución de su patrocinado.

CUARTO: DEL DEBIDO PROCESO

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el nuevo Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado quien dijo conocerlos y negar los cargos imputados. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos; siendo así, se puso especial interés en que la tipificación de los hechos sea la correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

QUINTO: SOBRE LA ACTIVIDAD PROBATORIA REALIZADA EN EL JUICIO ORAL

5.1. TESTIMONIALES:

5.1.1. DECLARACION DE A:

A las preguntas del Fiscal: B es su primo, hijo de la hermana de su madre; los hechos se inician por un delito de hurto de electricidad en el domicilio de su madre, un día sale un olor a quemado del tablero de electricidad, lo llama y le dice hijo algo aquí está que se quema, le consultó a su padre y prepotentemente le dice, esta es mi casa y yo hago lo que quiero, llama al electricista con el que siempre trabaja su padre y le dice que su padre le pidió que haga una conexión clandestina de electricidad, que hizo con unos cables delgados que seguramente se están recalentando y achicharrando, pensaban que solo era su padre el que había generado ese hurto de electricidad, desconocían si habían terceros, el hurto de electricidad pasa por unas paredes que es medianía de propiedad del señor G con la casa de sus padres, entonces se tenía que pedir autorización a la familia G para que les permita acceder y picar esa pared y encontrar el hurto, entonces va a el personal de Hidrandina y lo busca, le explica y piden las facilidades para picar la pared, hasta allí el declarante estaba tranquilo, porque no había nada fuera de lo regular, entonces su tío viene y siente que desde lejos lo comenzaron a insultar, le hablaba al personal de Hidrandina, lo insultaba, negaba el hurto, que pueden picar, en ese entonces se le acerca y le mete un lapo, como la intención de meterle un puñete y no lo alcanzó, Hidrandina, comienza a picar y encuentra el hurto de electricidad, entonces G se retira a su domicilio contiguo, y a los 10 minutos regresa con su hijo B, quien llega con una actitud prepotente cogiéndose la correa, hasta ese momento no entendía el malestar de los G, estaba parado frente al domicilio donde estaban picando, al costado había un trabajador de Hidrandina, y al costado estaba el señor B, y a su mano derecha estaba su papá, todos estaban mirando hacia el frente donde estaban picando la pared, apoyados en la camioneta de Hidrandina, y de pronto fue muy rápido, lo ha medido y siento un puñete que vio el reflejo, perdió la estabilidad, trastabilla y cae al piso, él le comienza a rematar y es allí que el personal de Hidrandina se acercaron y los separaron, allí estaba el H, fue cuando todos estaban distraídos, recuerda que se cayó y se ha nublado, el fiscal Jaco estaba con su madre levantando el acta pero mirando hacia dentro de domicilio, y cuando escucharon han salido de la casa, ya había parado el pleito y se paró en ese momento, el H manifestaba que no lo había visto, pero era evidente el golpe que tenía en la cara, un hematoma rojo y se evidencia en una fotografía y el médico legista así lo diagnosticó, posteriormente se da cuenta que quien había hecho las conexiones era G para utilizarla; el golpe le cayó en el lado derecho; estuvieron de testigos su madre, I, el fiscal H, el personal de Hidrandina, al rato aparece su esposa J; a consecuencia de la agresión tomó licencia de una semana, la hinchazón le duro 4 o 5 días, le costaba ingerir los alimentos, tomó analgésicos,

desinflamantes; radica en Lima y le acarrea gastos en pasajes, trajo a su esposa e hijos, alimentos, hospedaje, piensa que habré gastado 8 o 9 mil soles en línea general.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado: Es abogado penalista; ha trabajado en el Ministerio Público, como asistente administrativo en el sistema fiscal en Bagua Grande Amazonas y como asistente de función fiscal en el Distrito Fiscal del Santa – Chimbote; no frecuentaba a su primo acusado; está en video la agresión; estaba parado apoyado en la camioneta, a su mano derecha había un trabajador, de allí venía B y a su mano derecha estaba G; el acusado gira y lo impacta de costado, estaba mirando hacia el frente.

5.1.2. DECLARACION DE I:

A las preguntas del Fiscal: En la fecha de los hechos estaba en casa y a las tres de la tarde aproximadamente gente de Hidrandina pasa a chequear el hurto de luz; cuando llegaron a su domicilio le preguntaron cuál de las dos cajas eléctricas es de ella, porque una era de la declarante y otra del señor G, que es su cuñado, esposo de su hermana, entonces con la preocupación que cada vez que ingresaba a su casa se veía chispas de corriente y humo negro, habló con su hijo A, quien habló y aclaró la situación, posiblemente había un hurto de luz pero tenían que investigar, cuando llegó el grupo de gente de Hidrandina comenzaron a averiguar y los mandó que vayan al señor G para que averiguaran si podían picar la pared, él aceptó pero cuando dijeron vamos a verificar un hurto de luz, vino con un rostro desenchajado, amargo y quería desaparecer del mapa, llegó insultándome que *“esta una vieja de mierda, una concha tu mare, una hija de puta”*, vio que se regresó a su casa y trajo a su hijo B también en la misma situación, enojadísimo, *“porque ha declarado hurto de luz, sinvergüenza”*, él se adelantó para darle un solo puñete con alma a mi hijo pero como es viejo su hijo lo esquivó y no le cayó, entonces se retira y B que decía: “tú no sabes lo que te podemos hacer, ya verás lo que podemos hacer”, el padre le dice: *“anda pégale”*; B dice: “ya papá”, como también es colérico sintió un empujón en el pecho con los codos que la tiró, desesperada se fue a parar frente a su jardín y se sentó en una silla esperando la tranquilidad y viendo su hijo de cómo se defendía de B ; B se acerca insultándole cuando ve que le zampó un puñete, ahí estaba el fiscal de prevención que escribía y escribía, pensó que él había visto pero no, seguía escribiendo y escribiendo, su hijo estaba recostado sobre una camioneta de Hidrandina, entonces no

respetó a los que estaban a lado al pegarle él resbalo y le daba y le daba con los pies y los puñetes, entonces su hijo se levanta, se acerca a su sitio donde estaba sentada conversando con el Fiscal de prevención que le estaba preguntando unos datos, su hijo se acerca y le dice mamá no te preocupes ya vamos a ir para declarar, ve a su nuera que se acerca a abrazarle y le dice cómo te han hecho el rostro, el puñete también había afectado el cuello, la dentadura, hoy está perdiendo un diente gracias a Rengifo; los chicos de Hidrandina le dieron la mano, lo ayudaron.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado: El día de los hechos estaban filmando al personal de Hidrandina que estaba picando porque le interesaba ver qué estaba pasando; cuando vino el señor G no los filmó porque su interés era por los que estaban picando.

A las preguntas aclaratorias del Juez: B venía de costado y al llegar a A de frente le mando el puñete, estaba de costado; no había personas al centro; al costado de su hijo había un muchacho de Hidrandina, al otro costado habían dos, tres de Hidrandina, cuando llegó no respetó ni a este ni a los otros, de frente le zampó el golpe; B estaba parado cuando se cayó su hijo, se inclinaba para seguir dándole.

5.1.3. DECLARACION DE H :

A las preguntas del Fiscal: No recuerda con precisión respecto a los hechos objeto de imputación, en todo caso se remite al acta fiscal que levantó ese día, la fecha con exactitud no la recuerdo; si realizó una inspección por tema de hurto de energía eléctrica, a mérito de una denuncia es que su persona se apersona al inmueble; recuerda que el apellido de la señora era I ; no presencié una agresión física en el momento que estaba haciendo la inspección, tal como precisó en su acta, cuando estaba dirigiéndose al interior del inmueble, el señor A estaba en la parte posterior y manifiesta que había sido agredido por una tercera persona, solo recuerda que el señor comienza a decir que había sido agredido por su primo pero no lo he presenciado; si escuchó que estaban discutiendo el señor A con la persona que indica que lo había agredido; no vio lesiones al señor A por lo menos visiblemente un moretón, no puedo afirmar.

A las preguntas de la defensa técnica del acusado: El motivo de su denuncia fue por presunto hurto de energía eléctrica, no recuerda al denunciante y denunciado; no recuerda quien es el dueño de la casa, solamente fui atendido por el señor A y su señora madre le

parece; los señores de Hidrandina ya estaban en el lugar, ya habían advertido el supuesto hurto; no recuerda mayores detalles, no ayudó a nadie a levantarse del piso.

5.1.4. DECLARACION DE G:

A las preguntas del Fiscal: En la fecha de los hechos, estaba almorzando en su casa, tocan la puerta de su casa y le dijeron “*somos de Hidrandina*”, habían dos o tres personas que se querían fijar porque había una denuncia de robo de energía eléctrica; pensó que era de su caja, con todo gusto accedió a ver qué cosa es lo decían los señores, le dice que abra porque la escalera que da al segundo piso, a lado está el medidor de luz y el señor **A** le señala exactamente al señor ingeniero, creo que eran supervisores de Hidrandina, le señala acá, lo marca él mismo y dice acá, abran; le dicen que permita que lo rompa, acepta y los señores de Hidrandina comienzan a romper, hacen un forrado más o menos como de 30 por 30, y en esos lapsos se quedó mirando y su cuñada lo comenzó a filmar, le preguntó por ello, y estaba con su hijo **A** que lo filmaban, hasta que ya se alteró un poco y le dijo “señora pero porque me filma a mí, yo no tengo nada que ver en este caso”, entonces le repetí como 3 veces por favor deje de filmarme porque yo no tengo nada que ver, este es un problema de usted con su esposo, y todavía me acuerdo mucho que le dije al señor **A**, que es sobrino de su esposa, le dije cómo es posible que denuncies a tu propio padre que te ha dado la vida, te ha educado y ahora lo tratas así, ahí fue que se alteró, se le vino encima y entonces los señores de Hidrandina seguían trabajando, en ese lapso, su hijo estaba parado en la otra puerta de su casa, al costado, que es una distancia de 10 metros, entonces, le quitó a la señora el teléfono porque lo estaba filme y filme, y le dije señora yo no tengo nada que ver porque me filma a mí, yo le dije está al teléfono de su mano, y lo he aventado a un techito, un hall y ahí lo he dejado; ahí se alteró el señor Gary San Martín y se venía en su contra, entonces su hijo ha venido en su defensa, se ha parado en frente al declarante y le dice que se vayan y dándole la espalda a **A**, entonces **A** venía abofeteando, hablando palabras soeces, entonces, lo que su hijo se paró a defenderlo porque el otro se me venía encima y su hijo lo que ha hecho es estirar el brazo nada más, ha estirado el brazo, porque su hijo es un muchachazo, un metro ochenta mide, y **A** es chiquito, mide un metro cincuenta; así es que seguía hablando tonterías; se ha retirado los señores de Hidrandina, han terminado su trabajo.

A las preguntas del Fiscal: Su hijo salió de su casa porque estaban almorzando, al ver que estaba afuera y no regresaba, salió y se paró en la casa de a continuación donde vive y vio todo; le dio la espalda al chico A y entonces su hijo se estiró así y le agarró, le ha rozado, no lo niega pero le ha rozado, gritaba me ha pegado, me ha pegado decía, pero mi hijo no le ha pegado, le habrá rozado como una pequeña cachetada porque estiró el brazo para defenderme a mí; estaban en el lugar la señora I , A, su hijo y el declarante, y dos tres señores de Hidrandina.

5.2. DOCUMENTALES:

A. MINISTERIO PÚBLICO.

5.2.1. OFICIO N° 6852-2017-REDIJU-RDC-CSJSA/PJ. Con lo que acredita que el acusado no registra antecedentes penales, lo que servirá para la determinación de la pena.

Observaciones de la Defensa Técnica: Ninguna.

5.2.2. Declaración previa del testigo J. VALOR PROBATORIO: Acredita que efectivamente el hecho ocurrido, el hecho de agresión ha ocurrido y también que el autor es el acusado B.

Observaciones de la Defensa Técnica: Su patrocinado no reconoce que J haya estado en ese momento; sobre la pregunta 3 y su respuesta, en un momento dice que “el señor B dio un golpe al celular de mi suegra, siendo que mi esposo y mi suegra estaban filmando con sus celulares, cuando dio el golpe, el celular salió disparado hasta el techo de la casa continua”, y eso no es correcto, porque en las imágenes se registran dos momentos; un momento donde I comienza a acosar a G, papá de su patrocinado, y él estando solo, le quita el celular y lo avienta al techo, el segundo momento, es cuando estando los dos juntos, él hace un segundo golpeteo a otro celular o al mismo celular que ya lo había recogido y lo tenía la señora; lo que se pretende imputar en el segundo momento, quiere dar a entender que al golpear el celular, ha golpeado a esta persona y con ello generar una imputación falsa; la testigo es esposa del presunto agraviado y lógicamente tiene interés en el resultado y modificar los hechos con la finalidad de generar una responsabilidad penal a su patrocinado.

5.2.3. Certificado médico legal N° 00274-VFL de fecha 09.01.2017. Indica que presenta tumefacción que abarca un área de 3x2 cm. ubicada en región mandibular derecha a nivel de ángulo mandibular y equimosis de color rojizo que abarca de un área de 8x4.5 cm. ubicada en el cuello, cara lateral derecha; concluye en que presenta lesión traumática reciente de origen contuso que requiere 1 día de atención facultativa y 5 días de incapacidad médico legal. **VALOR PROBATORIO:** Acredita las lesiones que ha sufrido el agraviado A como su intensidad, y los días de incapacidad médico legal que le han irrogado.

Observaciones de la Defensa Técnica: El reconocimiento legal habla de dos espacios de afectación, una tumefacción en área de 3x2 cm. casi circular, ovaloide en la región mandibular, y luego dice equimosis de color rojizo que abarca un área de 8x 4.5 cm. en el cuello, pero debería ser corroborado con la fotografía que forma parte de la carpeta fiscal, hay contradicción entre lo que refiere el documento y las fotografías tomadas en el momento que supuestamente sucedió el acto de violencia.

5.2.4. Visualización de videos y fotografías registradas en la fecha de los hechos.

SOBRE LAS FOTOGRAFÍAS: Se puede observar el inmueble donde se estaba realizando la revisión de las conexiones clandestinas, se puede ver a los trabajadores de Hidrandina que están realizando los trabajos, una foto de A posterior al hecho de agresión sufrido. En otra fotografía se observa la presencia del fiscal H que ha sido testigo, también va recogiendo el celular, también los testigos que han participado en este proceso han indicado que el padre del imputado lo habría lanzado al techo, y está recogiendo una portera y lo está entregando al fiscal Jaco.

Observaciones de la Defensa Técnica: Sobre la imagen de A, se puede apreciar unos rasguños en el cuello que no es compatible con golpes de puño que el agraviado ha venido a manifestar, señala que se ven líneas de rasguños que no son compatibles con el puño. Sobre la imagen del celular, es un primer momento en el que el celular es quitado a la señora I y es devuelto en ese momento, es un primer momento; en las imágenes no se evidencia a la señora J.

SOBRE DOS VIDEOS: El primer video es un precedente de la imputación, es la diligencia de inspección por Hidrandina, también se observa al padre del imputado y también se escucha la voz del agraviado que es la persona que aparentemente está

filmando. El segundo video se observa la aparición en escena del acusado, es un precedente de la imputación.

Observaciones de la Defensa Técnica: Sobre le primer video señala que, en ese primer video, no se aprecia a su patrocinado en ningún tipo de participación. Sobre el segundo video indica que, en primer lugar se puede evidenciar al inicio del video que el presunto agraviado le da instrucciones a su madre para hacer la filmación, inclusive trata de delincuentes, en la última parte donde se evidencia la presencia de su patrocinado, él viene y enterándose del problema y le va explicando, le dice “no sabes” y él está en forma pacífica, inclusive le dice a A “yo no me meto en tus problemas”, y es ahí, donde su padre ofuscado golpea el celular hace que se caiga, en ningún momento se evidencia ninguna agresión por parte de su patrocinado, es ahí que su patrocinado, posterior al enfurecimiento de A va a agredir a su padre, y son los hechos que son motivo de denuncia, él se pone de frente y hace la defensa propia, para evitar la agresión, no se evidencia ninguna agresión por parte de su patrocinado hacia nadie.

5.3. DECLARACIÓN DEL ACUSADO:

5.3.1. DE B:

Relata: Su acto en ningún momento fue de agresión, solamente fue un acto de defensa a favor de su padre; estaba almorzando con sus padre y recibe la llamada su papá que venían unos señores hacer unas muestras de Hidrandina él salió y como tardaba, fue a ver qué pasaba y se encuentra que estaban unos señores trabajando, y estaba su tía, su primo y su padre en una discusión, producto de ello ambos estaban filmando, entonces se acercó para averiguar que estaba pasando y su padre le comienza resumir, era un tema por el que lo estaban acusando, conflicto que venía atravesando su primo con sus padres, es donde el declarante le hace hincapié a su primo, que como era posible de que se vean envueltos en estos problemas familiares, vivimos cerca, nos hemos criado juntos, ve a su tía en una forma hostigante con el celular en la mano se le acercaba a su padre a filmar, entonces él reacciona, hace un movimiento con la mano y el celular cae al suelo; cuando sucede ese incidente trato de apaciguar a su padre, y es ahí cuando notó la acción enfurecida de su primo A, obviamente se molesta y comienza a gritar insultos, y a lo único que atinó es voltearse y separar a su padre de la discusión, entonces, ve de reojo a su primo que viene por este lado de una forma agresiva, y él ya anteriormente ha golpeado a su padre,

entonces hace es defender y proteger a su padre, lo único que hice fue un además, un gesto de detención; cuando escuchó a su primo que comienza a gritar despavorido “¡ay! me ha pegado señores miren me ha pegado”, y ve que su primo se comienza a rascar la garganta, el cuello, se comienza a pasar los dedos, pero se iba a un lugar donde nadie lo vea dándole la espalda a los señores de Hidradina, luego lo único que hizo fue recoger a su padre y llevarlo a su casa.

A las preguntas del Ministerio Público: El golpe a su primo le cayó a la altura del cuello, no vio exactamente donde entre cara o cuello; no fue una forma de agresión, sino una forma de detener, obviamente fuerte para que el no continuará porque él (su primo) venía caminando de forma vehemente; él estira la mano, el brazo para detener, su fuerza de detener y la que él (su primo) está viniendo ocasionó el golpe; habían unos señores de Hidrandina que estaban haciendo unos trabajos, estaba su tía I, un señor de la fiscalía que no lo conoce, que cree estaba supervisando el tema de electricidad.

A las preguntas de su defensa técnica: Las personas que filmaron fue su primo A y su madre, J.

SEXTO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

6.1. Alegatos finales del Fiscal: Luego de los debates orales se tiene que ha declarado el agraviado A, quien ha narrado de forma detallada y coherente como es que ocurrieron los hechos y como es que ha sido agredido por su primo, y las lesiones que ha sufrido a consecuencia de esta agresión, de que fue un puñete como él lo refiere; también ha venido a declarar la señora I, quien es madre del agraviado, y ha corroborado la versión de su hijo, que el acusado lo ha agredido físicamente con un golpe de puño a la altura de la cara y el cuello; de igual manera el fiscal H, ha referido que efectivamente participó en esta diligencia, y si bien refiere que no ha observado directamente el momento en que ha sido golpeado el agraviado, refiere que escuchó que está persona empezó a quejarse por la agresión que sufrió, incluso refiere que ha consecuencia de ello realizó un acta en la cual consignó dicha situación; se ha leído la declaración de J, quien también ha indicado haber presenciado el momento en que el agraviado fue agredido por el acusado; ahora, la lesión ha sido acreditada con la lectura de las conclusiones del Certificado Médico N° 00274-VFL en el cual el médico legista ha determinado que el agraviado ha sufrido una lesión que es tumefacción, que abarca un área de 3x2 cm. ubicada en región mandibular derecha a nivel de ángulo mandibular, equimosis de color rojizo que abarca de un área de 8x4.5

cm. ubicada en el cuello, cara lateral derecha, conclusiones, presenta lesión traumática reciente de origen contuso que requiere 5 días de incapacidad médico legal, se observa dos tipos de lesiones (tumefacción y equimosis) y son de origen contuso, tenemos por conocimiento que un golpe de puño es compatible con un agente que puede causar una lesión de origen contuso. Consideran que se ha acreditado la existencia de un delito y que el hecho de un golpe de puño guarda compatibilidad con esta lesión, por lo que consideran que se ha acreditado que la lesión ha existido, de igual manera, con los demás datos que han esbozados los testigos, acreditan el hecho ocurrido, y también que la responsabilidad sería del señor B; también se ha visualizado el disco compacto, en el cual se han observado las circunstancias de la inspección de Hidrandina que habría sido lo que ha ocasionado el conflicto del agraviado con el acusado, se ha observado en el video la presencia del acusado en el lugar de los hechos y también se ha acreditado que el agraviado también ha estado en el lugar; hay que tomar en cuenta que el acusado ha declarado en este juicio y ha aceptado haber estado en este lugar, ha aceptado que el agraviado ha sufrido un golpe en el cuello, ha referido que ha sido de forma casual al intentar defender a su padre, lo cual no ha sido corroborado con ningún acto de investigación, más aun, teniendo en cuenta que la intensidad de la agresión que ha sufrido el agraviado en el cuello, no guarda coherencia con su versión que solamente abrió los brazos para proteger a su padre; también hay que indicar que el vínculo familiar se ha acreditado con las versiones que han brindado todos los testigos; por otro lado, se ha probado que el acusado carece de antecedentes penales, por lo que le corresponde una pena con carácter de suspendida. En conclusión, se ha acreditado su teoría del caso y, por consiguiente, solicita se condene a **B** con una pena privativa de libertad de **UN AÑO** y también, se le imponga la **INHABILITACION** conforme al art. 36° inciso 11, que se prohíba que el acusado se aproxime o se comunique con la víctima por el plazo de **UN AÑO** para efectos de violencia familiar, precisando que la pena debe ser con carácter de **SUSPENDIDA**; respecto a la reparación civil, teniendo en cuenta la magnitud del daño que ha sufrido el agraviado, solicita la suma de **S/ 500.00**, que considera prudente para resarcir el daño físico como psicológico que ha sufrido el agraviado a consecuencia de los hechos.

6.2. Alegatos finales de la defensa técnica: Si bien es cierto, el contacto físico que ha tenido su patrocinado con el presunto agraviado, se ha dado dentro del contexto de la legítima defensa previsto en el art. 20° inciso 3 literal b, toda vez que su patrocinado ha actuado en defensa de su padre que iba potencialmente a ser agredido por el presunto

agraviado; las declaraciones no coinciden, pues el presunto agraviado A ha venido a decir que le han dado dos golpes, uno a la altura de la cara y otro a la altura del cuello, golpes de puño que según él, estaban en línea recta y que su patrocinado ha girado y le ha dado un golpe impactando el rostro, pero no describe el segundo golpe; dice tener dos golpes, uno en la cara y otro en el cuello, y así está señalado en el reconocimiento médico legal que dice un golpe es de 8x4.5 cm. y el otro de 3x2.5 cm. casi redondas, y al no evidenciar por lo menos en la declaración de A que habían dos golpes, aparece en las fotografías que ninguno tiene esa características, esa foto que fue tomada y por error la presentaron como medio de prueba, evidencia claramente que se ha autolesionado y se nota rasgos que vienen desde arriba hacia abajo, que no son propios con la forma como dice A lo han golpeado, un golpe frontal a la cara, y no explica como el segundo golpe sea en la cara o en el cuello, haya podido generar las dos lesiones que señala el reconocimiento médico legal; su madre por el contrario ha dicho que su patrocinado ha sido incentivado por su padre y le ha dicho “pégale, pégale a este desgraciado”, y que no ha sido suficiente darle varios golpes en la cara y en el cuerpo, y que una vez que su pobre hijo ha caído al piso, el acusado lo ha pateado en el piso, y no se evidencia en el reconocimiento legal nada de eso; su esposa J que también declara deformando los hechos, porque tiene interés en el resultado y no debería valorarse, porque comienza a amarrar situaciones con la finalidad de acreditar un hecho lesivo; el reconocimiento médico legal que acredita dos tumefacciones distintas a las que se evidencian en las fotos, no son coherentes, ni tampoco podríamos decir que en ese momento tenía ese nivel de tumefacción y que con el momento hasta que fue a pasar el reconocimiento médico legal eso se ha hinchado, porque se evidencia claramente lo que antes se ha señalado; entonces, ve que la fiscalía está imputando una responsabilidad penal solamente por el resultado, y eso es contrario al art. 7 del Título Preliminar del Código Penal, lo que hay que ver es la forma y circunstancia que se dio, su patrocinado ha hablado claramente que el interviene de forma posterior, y al ver la conducta agresiva de su primo, hoy agraviado, y ha sido corroborado por su padre, su patrocinado en ningún momento ha querido agredir a nadie, sino se evidencia en ese video que ha venido en forma pacífica y le dice “*sabes que yo no me quiero meter en estos problemas, son problemas de ustedes*”, y lamentablemente su padre en una reacción golpea el celular y cae; se evidencia hasta ese momento la pacificidad de su patrocinado que quiere retirar a su padre, A en un intento de querer agredir a su padre, estira la mano, cuando no hay una conducta, una voluntad de querer lesionar, no hay el *animus lesionandi*. El art. 122° B, si bien criminaliza en su primer inciso la violencia

familiar, pero están hablando de feminicidio, que el delito solamente puede cometerse contra una mujer, y cuando hablan de violencia familiar, tiene que ser dentro del contexto de violencia familiar a una mujer, no hay feminicidio a un hombre, y hay una interpretación errada, se invoca este artículo para sancionar a su patrocinado cuando no se subsume al tipo penal, ni al tipo conexo que es el 108°B. Entonces, si la conducta está justificada porque es en defensa de un adulto mayor, la conducta no se subsume al 122°B, y podría ser en el peor de los casos unas lesiones. Solicita que se absuelva de todos los cargos a su patrocinado, se le libere de cualquier responsabilidad civil.

6.3. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO: No se produce.

SEPTIMO: SOBRE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO IMPUTADO

El Ministerio Público atribuye al acusado tener la calidad de **AUTOR** del delito de Agresiones contra la mujer o integrantes del grupo familiar, conforme a lo previsto por el artículo 122° B del Código Penal, que a la letra dice:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36. (...)”

El bien jurídico protegido en este delito es la salud humana, en sus aspectos, corporal, fisiológico y el psíquico, pudiendo afectarse mas de una de estas dimensiones en un solo acto criminal. La norma hace diferencia entre daño al cuerpo y daño en la salud, entendiéndose el primero como aquel daño cuando se propina un golpe certero y genera un malestar físico significativo y redunde en el menoscabo de la salud del sujeto pasivo, y el segundo, como aquel daño que rompe el normal estado de equilibrio de las funciones fisiológicas del cuerpo, ya no se trata de afectaciones visibles, sino la generación de visibles males en la funcionalidad orgánica de la víctima¹.

¹ PEÑA CABRERA FREYRE, A. R. *DERECHO PENAL Parte Especial*. T. I. 2° ed., IDEMSA, Lima – Perú, 2014, pp. 284-286.

OCTAVO.- SOBRE EL ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 61° y siguientes del mismo Código adjetivo penal, precisa que el Ministerio Público como titular del ejercicio público de la acción penal, tiene el deber de la carga de la prueba; mientras que el Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta, pues nadie puede ser condenado sin pruebas y que dichas pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles.

Ahora, la apreciación de la prueba debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia *-determinadas desde parámetros objetivos-* y los conocimientos científicos, lo cual no descarta la posibilidad de estimar ampliamente los alcances de la prueba indiciaria; asimismo, será valorada sólo si ha sido obtenida e incorporada al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, lo cual también implica que no podrán utilizarse para la deliberación pruebas que no hayan sido incorporadas legalmente en juicio, conforme lo previsto por el artículo 393° del Código Procesal Penal.

NOVENO: HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS EN JUICIO ORAL

A fin de resolver el presente proceso penal, luego de haber indicado la prueba individual que fue actuada durante el plenario, corresponde realizar la valoración conjunta de la misma y verificar de esta forma, si existe prueba suficiente que permita concluir respecto a la responsabilidad penal del acusado; en este sentido, tenemos que más allá de toda duda razonable:

9.1. SE HA PROBADO que con fecha 09 de enero del 2017 a las 15:40 horas aproximadamente, A (agraviado) estaba presente durante una diligencia realizada por personal de Hidrandina y por la Fiscalía de Prevención del Delito, por un supuesto hurto de energía, en el exterior del inmueble ubicado en XXXX, que requería se rompa parte de una pared perteneciente al inmueble de propiedad de G (padre del imputado). **HECHO PROBADO** con las declaraciones coincidentes de los testigos de cargo como de los de descargo, y los registros en fotografía y video actuados en juicio oral, situación que además ha sido un hecho no incontrovertido.

9.2. SE HA PROBADO que entre la parte agraviada y la acusada, existen relaciones de familia, pues son primo hermanos o en primer grado, quienes incluso domiciliaban en domicilios contiguos. **HECHO PROBADO** con las declaraciones coincidentes de los testigos de cargo como de los de descargo sobre dicha relación y además del hecho que sus domicilios quedaban continuos; situación que tampoco ha sido objeto de controversia.

9.3. SE HA PROBADO que en el contexto de la diligencia precitada se manifestó una relación de conflicto entre la parte reclamante, A y su madre I, con el señor G, donde se hizo presente el imputado B. **HECHO PROBADO** con las declaraciones coincidentes de los testigos de cargo como de los de descargo, y los registros en fotografía y video actuados en juicio oral; situación que tampoco ha sido objeto de controversia.

9.4. SE HA PROBADO que el acusado B, propino un golpe de puño en la parte derecha del rostro y cuello del agraviado A, ocasionándole lesiones que requirieron de un día de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal. **HECHO PROBADO** con la declaración del agraviado, quien ha manifestado que cuando se encontraban en el lugar se hizo presente el acusado quien por sorpresa le logra impactar por un costado con un golpe de puño en la cara y cuello, debiendo precisar que sobre este testimonio no se ha establecido indicio alguno de incredibilidad subjetiva, en el sentido que haya tenido alguna relación de ojeriza o enemistad con el acusado, pues solo se ha aludido a supuestos conflictos con su propio padre, situación ajena a la relación entre el agraviado y el acusado (*indicios de incredibilidad subjetiva*); asimismo, se tiene que la versión inculpativa del agraviado resulta consistente, pues no se ha advertido que exista contradicciones en su actuación, no habiendo señalado que fuera objeto de dos agresiones y que solo detallo respecto una de ellas, como señala la defensa, sino que solo alude a una agresión por el acusado y en la zona ya indicada, versión inculpativa que además cuenta con elementos corroborativos como la declaración de la madre del agraviado I, quien ha señalado que efectivamente el acusado lanzó un golpe a su hijo, que el mismo fue por un costado y le impactó a la altura de la mandíbula, también se tiene que el Fiscal H ha corroborado que cuando se encontraba realizando sus funciones se le acerca por la parte posterior el agraviado señalando que había sido objeto de una agresión por el acusado, también se

tiene dichos testimonios a su vez coinciden con el hecho que el agraviado al someterse al reconocimiento médico legal presentaba lesiones compatibles con la agresión que ha indicado, esto es en cuanto a la ubicación y a que fue con un objeto contuso (romo), como lo son el golpear con las manos o puños, no siendo de recibo lo indicado por la defensa del acusado en el sentido que fueron autolesiones causadas con las uñas frente al pronunciamiento médico legal que establece que se trata de tumefacción y equimosis y no se trata de excoriaciones que por máximas de la experiencia son el tipo de lesiones que se puede causar con rasguños; a lo cual debe añadirse que el acusado renunciando a su derecho a guardar silencio, ha declarado y se ha sometido a contradictorio, señalando que el contacto físico con su mano y el rostro del agraviado si sucedió pero que fue cuando estiró el brazo para detenerlo ante una eminente agresión a su padre, versión que resulta inconsistente con la tumefacción y equimosis hallada en el agraviado, que indican más que un solo contacto sino que resulta coherente con un impacto en el rostro del agraviado (*verosimilitud del testimonio*); finalmente, se tiene que no se ha advertido que el agraviado haya variado su incriminación contra el acusado pese a que ha transcurrido dos años desde la fecha en que se suscitaron los hechos (*persistencia en la incriminación*). De manera que en el caso concreto se tiene que la versión de los hechos del agraviado ha superado las garantías de certeza del testimonio, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 002-2005-CJ/116.

DÉCIMO: CONCLUSIONES SOBRE EL DELITO IMPUTADO

De acuerdo con la teoría del delito, el delito es la acción típica, antijurídica y culpable. En tal sentido, para que una conducta atribuida a un sujeto sea considerada delito es necesario que se subsuma en la parte objetiva (sujeto, acción, bien jurídico, objeto material del delito, etc.) y subjetiva (dolo o culpa) de un tipo penal, que no concurra causa alguna de antijuricidad y que pueda ser reprochado al sujeto agente.

En cuanto al *juicio de Tipicidad*, se debe realizar un juicio de subsunción desde el ámbito objetivo, sino es necesario realizar un análisis de la concurrencia del elemento subjetivo; esto es, evaluar el dolo, en sus elementos cognoscitivo y volitivo. Juicio que implica un análisis del conocimiento del agente activo, respecto a que la conducta que realiza resulta antijurídico material y formalmente, prohibida como supuesto de hecho, y finalmente la voluntad del sujeto de realizar la conducta pese tener conocimiento que es prohibido; en este caso, el acusado es un sujeto con educación superior (*según sus generales de ley*),

con una edad suficiente, como capacidad para distinguir lo prohibido y no prohibido, que sabía que agredir físicamente a otro está penalmente prohibido, a lo cual debe añadirse que la forma y circunstancias en que han ocurrido los hechos permiten advertir que se han dado en un contexto donde deben prevalecer los lazos de familia conforme se ha evidenciado en el curso de los debates orales, ahora se tiene que se ha evidenciado que el acto del acusado fue uno abusivo ante las diferencias físicas de este respecto del agraviado, las cuales se han podido constatar tanto de los testimonios como por principio de inmediación, acto que demás fue innecesario cuando las supuestas agresiones o reclamos del agraviado solo eran de naturaleza verbal y, por consiguiente, donde se ha podido advertir que el acusado incomodo por la situación generada con el reclamo o denuncia de el agraviado y su madre por un supuesto hurto de energía como el hecho que estaban incomodando a su padre ante la necesidad de romper parte de la pared de su inmueble por el personal de Hidandrina y hostigándolo con filmaciones por el mismo agraviado y su madre, es que el acusado decidió acercarse para intentar defenderlo en el contexto de un conflicto que ya resultaba evidente, de manera que se advierte que ya existía la relación de conflicto, los ataques contra su padre, y que ello resulta coherente con la actitud agresiva del acusado que han referido los testigos de cargo y que además se ha evidenciado del segundo registro de video actuado en juicio oral donde se puede advertir que el acusado no se acerca al lugar del conflicto con ánimo conciliador o únicamente de retirar a su padre como alega su defensa, sino que se le ve en una actitud agresiva que se condice más bien con lo indicado por el agraviado y su madre, la referida agresión; corresponde precisar que como se ha indicado la defensa ha alegado que el contacto físico entre su patrocinado y el agraviado se ha producido de forma no intencional al levantar el brazo intentando detener al agraviado para que no agrede a su padre, empero ello no tiene sustento objetivo sino únicamente el testimonio del padre del agraviado y que por tanto no resulta suficiente para establecer el supuesto acto de defensa de su hijo, sino que mas bien resulta contradictorio con la naturaleza de la lesión hallada en el agraviado; lo expuesto, aunado al resultado lesivo corroborado por el reconocimiento médico legal que indica que presenta lesiones compatibles con la agresión denunciada y que requirieron de una atención facultativa e incapacidad médico legal, permiten establecer el cumplimiento tanto del ámbito objetivo como subjetivo del delito imputado. Finalmente, en cuanto a la observación de la defensa del acusado a la aplicación del tipo penal imputado, en el sentido que solo está dirigido a la protección de mujeres, por la alusión al artículo 108° B sobre feminicidio, corresponde precisar que dicha

interpretación resulta contradictoria con la exposición de motivos de la creación de la norma aludida donde no hace diferencia en el género de las personas que pretende proteger ni con los fines de protección de las relaciones familiares, puesto que ellas no incluyen únicamente mujeres sino también personas del género masculino, entre niños y adultos mayores.

Efectuado válidamente el juicio de tipicidad, corresponde realizar el *juicio de Antijuricidad*, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o si se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto es necesario hacer referencia a lo alegado por la defensa del acusado en el sentido que el acto realizado por el acusado ha sido en el contexto de legítima defensa a favor de su padre, empero ello resulta contradictorio con la alegación de una conducta imprudente o culposa que también se ha alegado, dado que dicha causa de justificación exige la comisión de la acción típica imputada y que en este caso exige el dolo, por otro lado se tiene que no se han sustentado los presupuestos para establecer la configuración de la legítima defensa, debiendo advertir que al establecerse los hechos probados no se ha establecido el primer presupuesto como lo es de agresión ilegítima, dado que como se ha indicado en líneas precedentes solo se tiene el dicho del acusado y su padre sin elemento corroborativo alguno; en este sentido, si analizamos las circunstancias que rodean a los hechos, no se advierte elemento alguno que indique la causa de justificación alegada o cualquier otra ello, resultando evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo 20° del Código Penal u otra no establecida expresamente.

En cuanto al *juicio de Imputación personal*, en atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar su accionar, pues no existe indicio alguno para afirmar que no era posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de su conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

En consecuencia, conforme a las pruebas actuadas durante el proceso bajo el principio de oralidad, contradicción e inmediación, se concluye que se encuentra acreditada en forma plena, más allá de toda duda razonable, la comisión del hecho imputado, debido a que no sólo existe imputación coherente de la agraviada, sino que la misma ha sido

corroborada con elementos de prueba periféricos que han creado convicción y certeza sobre la comisión del ilícito penal y en cuanto a la responsabilidad penal del acusado por el hecho imputado por el fiscal, en la teoría del caso; en consecuencia le asiste la responsabilidad en el acusado y como tal, debe ser sancionado.

DÉCIMO PRIMERO: SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), la responsabilidad del agente en relación a sus circunstancias personales y sociales, las carencias sociales que pudo haber sufrido, su cultura y costumbres; así como los intereses de la víctima y de su familia; todo ello, bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta, además, que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora. En ese orden de ideas, según lo diseñado por el legislador en los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-B del Código Penal, a efectos de concretizar la pena para el caso concreto, el Juez debe realizar el siguiente procedimiento:

- a) En el caso del delito de Usurpación (artículo 122° B del Código Penal) la sanción es pena privativa de la libertad ***no menor de uno ni mayor de tres años***; no habiéndose alegado circunstancias agravante cualificada y atenuante privilegiada para efecto de ubicar la pena por encima o por debajo de los límites máximo y mínimo de la precitada pena abstracta.
- b) La pena abstracta ya señalada al someterse al sistema de tercios de determinación de la pena, se divide en tres partes iguales, correspondiendo para los fines del presente caso identificar únicamente el ***Tercio inferior***, el que está ubicado entre 1 año y 1 año con 8 meses de pena privativa de libertad; esto, debido a que el Ministerio Público ni la defensa del acusado han alegado la concurrencia de alguna circunstancia agravante genérica, por lo que la pena a imponerse a los acusados deberá enmarcarse en el tercio inferior de la pena abstracta que sanciona el referido delito.
- c) En lo que respecta a los aspectos personales del agente y las circunstancias en que se cometió el delito, corresponde analizar: ***i) Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad.***- situaciones sobre las que no se han aportado en juicio elementos que abonen en su favor, sino mas bien se tiene que cuenta

con estudios superiores; **ii) su cultura y costumbres.**- respecto a lo cual tampoco se han aportado elementos que indiquen que tiene costumbres o una cultura diferente al promedio de ciudadano común en relación a los hechos imputados; **iii) los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, la afectación de sus derechos y su situación de vulnerabilidad.**- En el presente caso, no se ha establecido que se presenta una especial vulneración de los intereses de la víctima mas allá de la conducta ilícita desplegada contra su persona.

En este sentido, resulta razonable y proporcional a la naturaleza y gravedad de los hechos, establecer como pena concreta para el imputado, **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO.**

Respecto al carácter de la pena impuesta.- El artículo 57° del Código Procesal Penal, establece los requisitos que deben concurrir para que el Juez pueda suspender la ejecución de la pena; en este sentido, apreciando el caso concreto, podemos observar que se cumple con el primer requisito referido a que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, toda vez que en el presente caso se ha determinado que al acusado le corresponde una condena de dos años de pena privativa de libertad, a lo cual debe añadirse que en e presente caso se trata de una persona primaria en la comisión de este tipo de hechos, y mucho menos es un agente reincidente o habitual, de manera que no se advierte en éste una propensión a realizar actos contrarios a la ley, debiendo preferirse además en la aplicación de la norma penal aquellas que signifiquen una afectación menos gravosa con atención a los principios de prevención especial positiva como el de proporcionalidad de las penas según las circunstancias del caso en concreto, considerando desproporcional que se prive de su libertad a una persona por un hecho delictivo aislado en su vida comete un delito que no reviste gravedad especial. Por lo tanto, teniendo en cuenta los fines de la pena y que muchas veces el internar a una persona en un establecimiento penitenciario, más que rehabilitarlo y/o resocializarlo causa un efecto contrario, puesto que la experiencia indica que los internos salen más proclives al delito; es que existiendo otros medios alternativos a la ejecución efectiva de la pena, como es la suspensión de la pena bajo reglas de conducta, en el presente caso se debe optar por una pena suspendida por un plazo razonable y acorde a la naturaleza de los hechos, sujeto a reglas de conducta bajo el apercibimiento mas estricto, acorde al artículo 59° inciso 3) del Código Penal.

DÉCIMO SEGUNDO: DE LA REPARACIÓN CIVIL

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo 92° del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados; en el presente caso, estando al resultado dañoso en la integridad de la agraviada, deberá establecerse una indemnización por daño extra patrimonial en la suma razonable de S/ 800.00 que deberá de cancelar el sentenciado a favor de la parte agraviada.

DÉCIMO TERCERO: DE LAS COSTAS DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 497° y siguiente del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Las costas están a cargo del vencido. En el caso que nos ocupa deben estar a cargo del sentenciado, no existiendo razones para eximirlo de las mismas, las que deben ser liquidadas en ejecución de sentencia.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estos fundamentos, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, con la potestad que le confiere la Constitución Política del Perú y al amparo de los artículos 45°, 45°-A, 46°, 57°, 58°, 59°, 92° y 122° B del Código Penal, concordado con los artículos 1°, 11°, 155°, 356°, 392°, 393°, 394°, 399° y 403° del Código Procesal Penal,

FALLO:

- 1. CONDENANDO a B como AUTOR** de delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de **AGRESIONES CONTRA O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** (*artículo 122° B del Código Penal*), en agravio de A, por consiguiente se le **IMPONE UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL PERIODO DE UN AÑO**, bajo las siguientes reglas de conducta:

- a) Comparecer cada sesenta (60) días ante el juzgado de ejecución de forma personal y obligatoria a fin informar y justificar sus actividades, lo cual incluye su registro en el sistema de control biométrico.
- b) Prohibición de variar su domicilio real sin autorización del órgano jurisdiccional de ejecución
- c) Reparar el daño ocasionado con el delito cometido, cumpliendo con pago de la reparación civil de S/ 300.00 a favor de la agraviada, en el plazo perentorio de 15 días, a través de depósito judicial administrativo.

Reglas de conducta que deberá cumplir en forma conjunta y obligatoria, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena, conforme con lo previsto por el artículo 59° inc. 3) del Código Penal, esto es, ser recluido en un Establecimiento Penal que designe el INPE por el periodo de la pena impuesta.

- 2. Asimismo, se **IMPONE** a **B** la pena de **inhabilitación** conforme al artículo 36 inciso 11 del Código Penal, consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima durante el periodo de un año, para realizar cualquier acto de violencia física, psicológica o verbal.
- 3. **FIJANDO** la Reparación Civil en la suma de S/ 300.00 a favor de la parte agraviada, la cual deberá ser cancelada conforme a las reglas de conducta dictadas.
- 4. **CON PAGO DE COSTAS** que deberá realizar la parte vencida según su liquidación en ejecución de sentencia.
- 5. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente sentencia, **REMITIR** los boletines de condena para su registro correspondiente y, cumplido que sea, **REMITIR** los actuados al Juez de Investigación Preparatoria correspondiente, para efecto de cumplimiento y ejecución de sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Sentencia de segunda instancia

Jueces Superiores :

Corte Superior de Justicia del Santa C

Expediente N° 02070-2017-88-2501-JR-PE-07

Imputado: B.

Delito: Agresiones contra integrantes del Grupo Familiar.

Agraviado: A

Absuelve sentencia.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISIETE.

Nuevo Chimbote, trece de agosto del año dos mil diecinueve.

AUTOS, OIDOS Y VISTOS:

En mérito al recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado B, es materia de revisión por este Superior Colegiado, la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 08, de fecha 07 de febrero del 2019, emitido por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que resolvió condenar al citado imputado, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Agresiones contra integrantes del Grupo Familiar, en agravio de A, por consiguiente se le impuso UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA en su ejecución por el periodo de prueba de un año a condición que cumpla con las reglas de conducta. Asimismo, se les impone la suma de TRESCIENTOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá ser pagado por el sentenciado.

Luego de escuchar los argumentos expuestos por la defensa técnica del imputado B y el representante del Ministerio Público, que se registraron en el audio y video respectivo, no habiéndose admitido nuevo medio probatorio, la causa se encuentra expedita para resolver.

Y CONSIDERANDO:

De la imputación

1. Conforme a la tesis del Ministerio Público, sustentada en la audiencia de juicio oral, se imputa al sentenciado B, que el día 09 de enero del 2017, a las 15:40 horas aproximadamente, en los exteriores del inmueble, sin alguna justificación, agredió físicamente a su primo A. lanzándole un puñete en el lado derecho del cuello que le ocasionó una tumefacción y una equimosis que le irrogaron incapacidad medica legal de 5 días conforme al Certificado médico legal N° 274-FL; estas personas son parte de un grupo familiar y los hechos se suscitaron en circunstancias en que se llevaba a cabo una verificación de hurto de energía por parte de los técnicos de la empresa Hidrandina en el inmueble antes citado.

Motivo de la impugnación

2. La defensa técnica del imputado B, solicitó que la sentencia impugnada, debe ser revocada y en consecuencia absolver a su patrocinado, por los siguientes fundamentos: a) En la resolución de primera instancia no es aplicable el artículo 122°-B, porque la exigencia normativa señala que: “el que de cualquier modo cause daños corporales a una mujer por su condición de tal y a los integrantes del grupo familiar”, correlacionado con la Ley de Violencia Familiar, la misma que exige: “que la presente ley tiene como objeto prevenir, erradicar toda forma de violencia ocasionada en el ámbito público privado, contra la mujer por su condición de tal y contra los integrantes del grupo familiar”, asimismo señala el artículo 6° la definición de lo que es violencia contra los integrantes del grupo familiar: “la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar, es cualquier acción o conducta que causa muerte o daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico, y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad de confianza o poder de parte de un integrante a otro del grupo familiar”, por lo que en el presente caso el agraviado no tiene ningún grado de responsabilidad con el imputado; b) Asimismo, el artículo 7° inciso B, señala: “los miembros del grupo familiar lo integran,

los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes o descendientes, parientes colaterales, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y quienes sin tener las condiciones antes señaladas, habiten en el mismo lugar”, siendo que su patrocinado no habita en el mismo lugar, no hubo ninguna experiencia que haya existido algún tipo de violencia; c) Su patrocinado señaló que estiró las manos, para impedir que su primo agrede a su padre; d) De igual modo, el Juez de primera instancia ha señalado que el solo hecho de que el Certificado Médico acredita una lesión, ha creado una responsabilidad objetiva, la misma documental señala que se presentaron dos golpes, uno en el cuello y otra en la zona mandibular, lo que no puede ser cierto ya que el supuesto agraviado mencionó que solo recibió un golpe, añadiendo que el golpe no podría ingresar en la parte del cuello, de manera que el Reconocimiento del Médico Legal, con la misma fotografía presentada e incorporada al proceso por el mismo agraviado es contradictorio, por tanto se ha violado el artículo 7° del Título Preliminar, y se ha condenado a su patrocinado por responsabilidad objetiva; e) Si revisamos la normatividad y los hechos, existe incongruencia total, una motivación aparente, no se valoró lo que señala el artículo 122°-B; por lo tanto solicitó que la sentencia sea revocada y se absuelva a su patrocinado.

De los argumentos del Ministerio Público

3. El representante del Ministerio Público señaló que su pretensión era que se confirmara la sentencia recurrida en todos sus extremos, por los alegatos siguientes: i) El imputado admitido que con el agraviado guarda una relación de parentesco de primos - hermanos; ii) Asimismo, el certificado médico legal, arroja equimosis y tumefacción, lo que es compatible con lo señalado; iii) La versión del agraviado, siempre fue sólida, coherente y contundente, siendo corroborada la lesión sufrida con el certificado médico legal y también con las pruebas actuadas en el debate oral; iv) De igual modo, la actuación probatoria en el juicio oral, fue de manera individual y en conjunto, por lo que la resolución si está acordemente motivada por cuanto debe ser confirmada en todos sus extremos.

De la resolución recurrida 4. Hechos probados y no probados en juicio oral

A fin de resolver el presente proceso penal, luego de haber indicado la prueba individual que fue actuada durante el plenario, corresponde realizar la valoración conjunta de la misma y verificar de esta forma, si existe prueba suficiente que permita concluir respecto a la responsabilidad penal del acusado; en este sentido, tenemos que más allá de toda duda razonable:

•SE HA PROBADO que con fecha 09 de enero del 2017 a las 15:40 horas aproximadamente, A (agraviado) estaba presente durante una diligencia realizada por personal de Hidrandina y por la Fiscalía de Prevención del Delito, por un supuesto hurto de energía, en el exterior del inmueble ubicado en XXXX, que requería se rompa parte de una pared perteneciente al inmueble de propiedad de G (padre del imputado). HECHO PROBADO con las declaraciones coincidentes de los testigos de cargo como de los de descargo, y los registros en fotografía y video actuados en juicio oral, situación que además ha sido un hecho no incontrovertido.

•SE HA PROBADO que entre la parte agraviada y la acusada, existen relaciones de familia, pues son primo hermanos o en primer grado, quienes incluso domiciliaban en domicilios contiguos. HECHO PROBADO con las declaraciones coincidentes de los testigos de cargo como de los de descargo sobre dicha relación y además del hecho que sus domicilios quedaban continuos; situación que tampoco ha sido objeto de controversia.

•SE HA PROBADO que en el contexto de la diligencia precitada se manifestó una relación de conflicto entre la parte reclamante, A y su madre I, con el señor G, donde se hizo presente el imputado B. HECHO PROBADO con las declaraciones coincidentes de los testigos de cargo como de los de descargo, y los registros en fotografía y video actuados en juicio oral; situación que tampoco ha sido objeto de controversia.

•SE HA PROBADO que el acusado B, propinó un golpe de puño en la parte derecha del rostro y cuello del agraviado A, ocasionándole lesiones que requirieron de un día de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal. HECHO PROBADO con la declaración del agraviado, quien ha manifestado que cuando se encontraban en el lugar se hizo presente el acusado quien por sorpresa le logra impactar por un costado con un golpe de puño en la cara y cuello, debiendo precisar que sobre este testimonio no se ha establecido indicio alguno de incredibilidad subjetiva, en el sentido que haya tenido alguna relación de ojeriza o enemistad con el acusado, pues solo se ha aludido a supuestos

conflictos con su propio padre, situación ajena a la relación entre el agraviado y el acusado (indicios de incredibilidad subjetiva); asimismo, se tiene que la versión incriminatoria del agraviado resulta consistente, pues no se ha advertido que exista contradicciones en su actuación, no habiendo señalado que fuera objeto de dos agresiones y que solo detallo respecto una de ellas, como señala la defensa, sino que solo alude a una agresión por el acusado y en la zona ya indicada, versión incriminatoria que además cuenta con elementos corroborativos como la declaración de la madre del agraviado I, quien ha señalado que efectivamente el acusado lanzó un golpe a su hijo, que el mismo fue por un costado y le impacto a la altura de la mandíbula, también se tiene que el Fiscal H ha corroborado que cuando se encontraba realizando sus funciones se le acerca por la parte posterior el agraviado señalando que había sido objeto de una agresión por el acusado, también se tiene dichos testimonios a su vez coinciden con el hecho que el agraviado al someterse al reconocimiento médico legal presentaba lesiones compatibles con la agresión que ha indicado, esto es en cuanto a la ubicación y a que fue con un objeto contuso (romo), como lo son el golpear con las manos o puños, no siendo de recibo lo indicado por la defensa del acusado en el sentido que fueron autolesiones causadas con las uñas frente al pronunciamiento médico legal que establece que se trata de tumefacción y equimosis y no se trata de excoriaciones que por máximas de la experiencia son el tipo de lesiones que se puede causar con rasguños; a lo cual debe añadirse que el acusado renunciando a su derecho a guardar silencio, ha declarado y se ha sometido a contradictorio, señalando que el contacto físico con su mano y el rostro del agraviado si sucedió pero que fue cuando estiró el brazo para detenerlo ante una eminente agresión a su padre, versión que resulta inconsistente con la tumefacción y equimosis hallada en el agraviado, que indican más que un solo contacto sino que resulta coherente con un impacto en el rostro del agraviado (verosimilitud del testimonio); finalmente, se tiene que no se ha advertido que el agraviado haya variado su incriminación contra el acusado pese a que ha transcurrido dos años desde la fecha en que se suscitaron los hechos (persistencia en la incriminación). De manera que en el caso concreto se tiene que la versión de los hechos del agraviado ha superado las garantías de certeza del testimonio, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 002-2005CJ/116.

Delimitación del debate

5. Conforme a las pretensiones impugnativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409° inciso 1) del Código Procesal Penal, corresponde a esta Sala de Apelaciones determinar: a) si la sentencia recurrida debe ser revocada y absolverse al imputado B, o debe confirmarse en todos sus extremos; y, b) excepcionalmente declarar la nulidad de la resolución recurrida en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por los impugnantes.

De la prueba actuada en la audiencia de apelación

6. En la audiencia de apelación de sentencia ninguna de las partes ofreció o solicitó que se actúe prueba alguna, por lo que conforme a lo prescrito por el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal, se valorarán independientemente las pruebas periciales y documentales, no pudiendo otorgarse diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Con respecto al caso concreto

7. De la motivación de las resoluciones judiciales. En relación a la indebida y a la omisión de valoración de los medios probatorios, que incide en la motivación de la resolución judicial cuestionada, alegada por la parte apelante, el Tribunal Constitucional Peruano ya ha establecido en reiterada jurisprudencia que: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”. Asimismo ha precisado, que “no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” y por último establece que “el derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”, y agrega que “el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los

siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; f) Motivaciones calificadas y concluye que una decisión indebidamente motivada es arbitraria y “la arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad” y que corresponde interdictar o prohibir cualquier forma de arbitrariedad ” y en doctrina se ha establecido que: “El juez yerra de éste modo cuando no respeta el principio lógico de razón suficiente, es decir, cuando de las pruebas en las que basa su conclusión sobre los hechos no solo puede inferirse aquella, sino también otras conclusiones ”.

8. Por ello, los límites que tiene este Colegiado revisor se hallan establecidos por la apelación formulada únicamente por la defensa técnica del sentenciado, cuya pretensión impugnatoria es que se le absuelva de la acusación fiscal y se revoque la sentencia impugnada; en este sentido, sin rebasar esos límites, el Colegiado emitirá el pronunciamiento correspondiente, salvo que constate alguna nulidad absoluta no percibida por las partes y tenga que declararlo así.

9. En este sentido, de las alegaciones vertidas por el abogado defensor de B en audiencia de apelación, se verifica que su tesis impugnatoria consiste que en el caso materia de autos no se ha motivado debidamente la valoración de las pruebas, existe falta de motivación de la resolución judicial pues el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal ha emitido sentencia condenatoria, cuando en juicio oral no se ha demostrado la responsabilidad penal del imputado por la comisión del delito de Agresiones contra miembros del Grupo Familiar, tipificado en el artículo 122°-B, del código Penal.

10. En la sentencia, emitida por el A quo, en su fundamento 9.1 manifiesta que, SE HA PROBADO que con fecha 09 de enero del 2017 a las 15:40 horas aproximadamente, A (agraviado) estaba presente durante una diligencia realizada por personal de Hidrandina y por la Fiscalía de Prevención del Delito, por un supuesto hurto de energía, en el exterior del inmueble ubicado en XXXX. Y en el punto 9.4 señaló: SE HA PROBADO que el acusado B, propinó un golpe de puño en la parte derecha del rostro y cuello del agraviado A, ocasionándole lesiones que requirieron de un día de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal. Al respecto, este Superior Colegiado, manifiesta, que de la revisión de los actuados, se aprecia el Certificado Médico Legal N°000274-VFL, emitida por el Médico Legista K, el mismo que señala –TUMEFACCIÓN QUE ABARCA UN ÁREA DE 3CM X 2CM UBICADA EN REGIÓN MANDIBULAR DERECHA A NIVEL DE ÁNGULO MANDIBULAR; -EQUIMOSIS DE COLOR ROJIZO QUE ABARCA UN ÁREA DE 8CM X 4.5 CM UBICADA EN CUELLO, CARA LATERAL DERECHA; a lo que debemos indicar que dicha documental no establece de manera fehaciente que dichas lesiones provengan de golpe de puño, es más en la DATA, de dicho certificado el peritado refirió que presenta “AGRESIÓN FÍSICA (...) POR PARTE DE SU TÍO Y PRIMO”, lo que no se colige de lo devenido en la presente investigación, ya que se tiene como único imputado a B. Aunado a ello, se tiene la declaración testimonial de H, Fiscal de Prevención del delito quien participó en la diligencia antes citada, señalando en la audiencia de fecha 15 de enero de 2019, que: “(...) Si realicé una inspección por tema de hurto de energía eléctrica (...) No presencié agresión física en el momento que estaba haciendo la inspección (...) no recuerdo haber escuchado amenazas. La gente que estuvo ahí en los alrededores no manifestaron que hubo agresión. Nadie manifestó que estaban agrediendo al señor A (...) No vi lesiones al señor A (...)”; de lo que se denota que éste defensor de la legalidad, tampoco observó que se hayan suscitado hechos de violencia contra el supuesto agraviado; Por lo que, resulta no creíble e incierto que la equimosis y tumefacción señalada en el Certificado Médico Legal, las haya ocasionado el imputado B el día y hora que señala el agraviado A, generando duda razonable de la responsabilidad atribuida a dicho imputado.

11. En adición a ello, para este Colegiado Superior resulta creíble la versión brindada por el encausado en la audiencia de apelación, en el sentido “que su tía se encontraba en todo momento filmando, y que por la discusión acalorada su padre realizo un movimiento, tirando al suelo el celular de esta, y que para que la situación no llegue a mayores, separo

a su padre de su primo, colocándose al centro de estos, procediendo a retroceder a su padre, momentos en que su primo se le acercó y haciendo un ademán de protección a su padre para defenderlo, es ahí que existe un contacto con el agraviado, habiendo únicamente actuado en defensa de su padre”; al respecto, del análisis de la conducta desplegada por el actuar del sentenciado, se colige que esta ha sido en defensa de su padre y que no ha existido dolo en su proceder, que la conducta desarrollada tuvo como finalidad la defensa de su padre. Además no existe dentro de los debates orales, algún testigo presencial que haya podido advertir que el encausado haya sido la persona que le causó las lesiones al agraviado.

12. En relación al fundamento precedente, debemos tener en cuenta lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Exp. 00728-2008-PHC/TC del 13 de octubre de 2008: “El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2º, inciso 24, literal e), que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal. El principio *indubio pro reo*, por otro lado, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena). Si bien es cierto que el principio *indubio pro reo* no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución, también lo es que su existencia se desprende tanto del derecho a la presunción de inocencia, que sí goza del reconocimiento constitucional, como de la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, fin supremo de la sociedad y del Estado (artículo 1º de la Carta Fundamental)”.

13. Después de las consideraciones anteriores, este órgano jurisdiccional estima pertinente acotar lo siguiente, en vista de que durante las investigaciones no ha sido posible lograr acopiar una prueba directa de imputación, es de anotar que con lo actuado

en el plenario de primera instancia, el Ministerio Público no ha cumplido con construir de forma acabada, un estado de culpabilidad del imputado B, muy por el contrario la valoración de la prueba actuada no es suficiente para acreditar la responsabilidad del imputado y por lo que subsistiendo la presunción de inocencia, corresponde revocar la sentencia condenatoria y reformarla por absolutoria, resultando de aplicación el artículo 2º numeral 24 literal e) de la Constitución Política del Perú “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su culpabilidad” Esta máxima deriva del principio de inocencia, que le proporciona su justificación político-jurídica, pues solo en virtud de él se puede admitir la duda, en lugar de perjudicar al imputado, lo beneficie.” ¿Por qué razón la duda debe favorecer al imputado? Porque goza de un estado jurídico de inocencia que no necesita ser construido, en el presente caso no se ha logrado acreditar con medio de prueba idóneo los daños psicológicos o corporales ocasionados, tal y como exige el tipo penal para acreditar responsabilidad. Al contrario, a los Órganos Públicos predispuestos compete destruirlo y acreditar cabalmente su culpabilidad. Si estos fracasan en su intento y no logran probar fehacientemente la existencia del hecho y la participación punible del imputado, el estado de inocencia reconocido por el ordenamiento legal se mantiene, prevaleciendo sobre el caudal probatorio, el cual, si bien lo puso en tela de juicio, careció de la envergadura legalmente para destruirlo. Resulta así errónea aquella invocación del “In dubio pro reo” como regla procesal, pues hoy es una regla constitucional, verdadera contracara del principio de inocencia.” Así como lo sostenido por el constitucionalista Javier Pérez Royo: “El fundamento de la presunción de inocencia no es jurídico, sino ético. Descansa en la convicción ética de que la condena de un inocente es peor que la absolución de un culpable. De esta convicción ética arranca la decisión político – constitucional de convertir la presunción de inocencia en un derecho fundamental. Puesto que más vale un culpable absuelto que un inocente condenado, la culpabilidad tiene que ser demostrada y demostrada más allá de toda duda razonable a través de una actividad probatoria de cargo” .

De la conclusión del Superior Colegiado

14. Que todo ello nos lleva a concluir que, la sentencia apelada presenta seria duda razonable, vulnerando el derecho de presunción de inocencia, por lo que aplicando el principio “in dubio pro reo”, debe absolverse de todos los cargos al imputado B; por ende, corresponde revocar la presente sentencia.

DECISIÓN:

Por todas estas consideraciones los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, RESOLVIERON:

1. DECLARAR FUNDADA, la apelación formulada por la defensa técnica del imputado B, contra la resolución N° 08, de fecha 07 de febrero del 2019, emitido por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa.
2. REVOCAR la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 08, de fecha 07 de febrero del 2019, emitido por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que resolvió condenar a B, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Agresiones contra integrantes del Grupo Familiar, en agravio de A , por consiguiente se le impuso UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA en su ejecución por el periodo de prueba de un año a condición que cumpla con las reglas de conducta. Asimismo, se les impone la suma de TRESCIENTOS SOLES por concepto de reparación civil que deberá ser pagado por el sentenciado. REFORMANDO dicha sentencia ABSOLVEMOS a B, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Agresiones contra integrantes del Grupo Familiar, en agravio de A.
3. SIN COSTAS.
4. EJECUTORIADA que sea la presente sentencia, archívese en el modo y forma de ley.
5. DEVUELVASE los presentes actuados al Juzgado de origen para los fines de Ley.

Ss

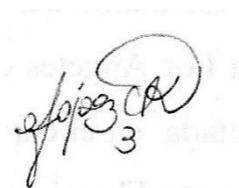
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos

Objeto del proceso	Cumplimiento de plazos en el proceso	Claridad de las resoluciones (autos y sentencias)	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación Jurídica
<p>Proceso sobre Agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar. Expediente N° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07. Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria-Distrito Judicial Del Santa. Chimbote. 2020</p>	<p>Arbulú, 2018, afirma que el plazo es una condición temporal en la producción de los actos procesales. Midiéndose por años, meses, días y horas. Cuando no se otorga plazo, se expresa que la actuación debe practicarse inmediatamente o sin demora alguna (p. 486)</p>	<p>León (2018), precisa que hay seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas, entre ellas menciona a la claridad, la cual desde su punto de vista consiste en: “Usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o</p>	<p>Bustamante, (2018), nos aclara que: Este principio exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento. Los medios probatorios que resulten impertinentes deben ser rechazados de plano -in limine por el juzgador. Sin</p>	<p>Solo puede ser materia de proceso o de investigación preliminar fiscal los actos que el derecho penal toma en cuenta como delitos o faltas. No basta con la descripción del factum; también es necesario informar acerca de la valoración jurídica que se da a los hechos, pues el imputado tiene derecho a discutir la particular</p>

		<p>en lenguas extranjeras como el latín". (p.20).</p>	<p>embargo, en el caso de que exista duda sobre su impertinencia por no ser tan manifiesta -por ejemplo, cuando los medios probatorios ofrecidos, pese a no guardar una relación directa con los hechos alegados, guardan una relación indirecta-, se puede admitir tales medios probatorios y diferir el pronunciamiento definitivo sobre su pertinencia o impertinencia para el momento en que se dicte la sentencia o el auto que resuelve el incidente, ya que la decisión inicial sobre la pertinencia no ata o vincula al juzgador. (p.180).</p>	<p>valoración legal, junto a la precisión del hecho. Debe quedar claro que el control del proceso de subsunción o de la calificación jurídica ha de ser posterior al control de la existencia adecuada de la específica situación de hecho. (Castillo, s/f. p.213).</p>
--	--	---	--	---

Anexo 3. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado: Caracterización del Proceso De Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar. Expediente N° 02070-2017-0-2501-JR-PE-07. Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria- Distrito Judicial del Santa, Áncash, Perú. 2020 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Administración de Justicia en el Perú*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autora se firma el presente documento. Chimbote, noviembre del 2020.*



Tesista: Karen Vanessa Cruzado López
Código de estudiante: 0106171108
DNI N°43692385

Anexo 4. Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año 2020							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes		Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X	X														
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación			X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación o Docente Tutor				X												
5	Mejora del marco teórico					X	X										
6	Redacción de la revisión de la literatura.							X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)							X									
8	Ejecución de la metodología								X								
9	Resultados de la investigación									X							
10	Conclusiones y recomendaciones										X						
11	Redacción del pre informe de Investigación.											X	X				
12	Redacción del informe final													X	X		
13	Aprobación del informe final por el Jurado de Investigación															X	
14	Presentación de ponencia en eventos científicos																X
15	Redacción de artículo científico																X

Anexo 5. Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias		500	50.00
• Empastado		2	6.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)		1	10.00
• Lapiceros		1	2.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			168.00
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			20.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			188.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1,447.72

(*) Pueden agregar otros suministros que se utiliza para el desarrollo del trabajo

TALLER DE INVESTIGACIÓN IV-A - CRUZADO LOPEZ KAREN VANESSA

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

idoc.pub

Fuente de Internet

5%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 4%

Excluir bibliografía

Activo